

**AMPARO DIRECTO:
D.C. 321/2021.**

QUEJOSO:

PONENTE:

**MAGISTRADO
HOBELSBERGER.**

WALTER

ARELLANO

SECRETARIO:

ENRIQUE CANTOYA HERREJÓN.

Ciudad de México. Sentencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la vigésima sexta sesión ordinaria virtual de uno de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de amparo directo **D.C. 321/2021**, promovido por ******* ***** *******, **por su propio derecho**, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Vigésimo Sexto de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, en el juicio ejecutivo mercantil oral número *********. Acto que el quejoso considera viola en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 27 constitucionales; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor Oralidad Familiar y Sección Salas No. 5 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ******* ***** *******, por su propio derecho, demandó de ****** **** ***** *******, en el juicio ejecutivo mercantil oral, las siguientes prestaciones:

“A) El pago de la cantidad de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que ampara el pagaré de ‘fecha’ 3 de noviembre de 2020, suscrito a favor del suscrito (sic) por * **** ***** ***** , con fecha de vencimiento el 17 de noviembre de 2020, base de la acción. - - - B) El pago de los intereses moratorios generados a razón de 2.5% mensual a partir de la fecha de incumplimiento y hasta el pago total del adeudo, los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia. - - - C) El pago de los gastos y costas generados por la presente demanda.”***

Apoyó su demanda en los hechos y preceptos legales que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Por razón de turno correspondió conocer de dicha demanda a la Juez Vigésimo Sexto de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, la que por auto de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dictado en el expediente *********, la admitió a trámite.

TERCERO.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Vigésimo Sexto de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, **** ***, ***** *****, por su propio derecho, dio contestación a la demanda instaurada en su contra conforme a su interés convino, y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

CUARTO.- Con las excepciones opuestas, se ordenó dar vista a la parte actora, por auto de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, quien desahogó la vista ordenada mediante promoción electrónica presentada el trece de abril del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del Sistema Integral de Gestión Judicial; y por auto de diecinueve de abril de la misma anualidad, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar, misma que tuvo verificativo el treinta de abril siguiente, donde se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se fijó fecha para la audiencia de juicio.

QUINTO.- El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la que se desahogaron todas las etapas que la conforman; y seguido el juicio por su cauce legal, concluyó en su única instancia con la sentencia definitiva dictada en la

fecha antes indicada, por la Juez Vigésimo Sexto de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- En el presente asunto el actor *** no justificó los elementos constitutivos de la acción ejercitada. - - - SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al demandado ***** , de todas las prestaciones reclamadas en la presente instancia. - - - TERCERO.- Por no actualizarse ninguna de las hipótesis planteadas por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas. - - - CUARTO.- Notifíquese.”**

SEXTO.- Esa sentencia de fondo de única instancia constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo. La demanda de amparo directo se presentó el seis de julio de dos mil veintiuno ante la juez responsable, la que a su vez la envió junto con sus anexos a la Oficialía de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, y su conocimiento correspondió a este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que mediante auto de presidencia de dos de agosto de dos mil veintiuno, la admitió a trámite. El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, se abstuvo de intervenir.

Una vez transcurrido el término de quince días otorgado a las partes en términos de lo dispuesto

por el artículo 181 de la Ley de Amparo, para formular alegatos, así como al tercero interesado para promover amparo adhesivo, por auto de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Presidente de este órgano colegiado, se turnaron los autos al Magistrado Walter Arellano Hobelsberger, para formular el proyecto de resolución respectivo; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso c), de la Constitución General de la República; 33, fracción II, 34, 170 y 181 de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso e), 39, 40, 124 y 125 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el contenido del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, en virtud de que se impugna una sentencia definitiva

dictada por una autoridad jurisdiccional en materia civil con residencia en este circuito.

SEGUNDO.- Es cierto el acto reclamado, porque así se advierte de las constancias que la juez responsable remitió como apoyo a su informe justificado, consistentes en el juicio ejecutivo mercantil oral número *********, éste del índice del Juzgado Vigésimo Sexto de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México.

TERCERO.- El juicio de amparo directo principal se promovió oportunamente.

La sentencia definitiva que constituye el acto reclamado, fue notificada al promovente del presente juicio de amparo ******* ***** *******, **el** **viernes veintiocho de mayo de dos mil veintiuno,** como se advierte en la diversa certificación que en términos del artículo 178 de la Ley de Amparo, realizó el juzgado responsable, la que obra en la foja ciento once del expediente en que se actúa.

En ese orden de ideas, debe indicarse que la notificación judicial surtió efectos el **lunes treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.**

Por tanto, el término de quince días a que se refiere el artículo 17 de la ley de la materia, transcurrió del miércoles dos de junio al lunes doce de julio de dos mil veintiuno, ya que los días uno, tres, cinco, seis, siete, nueve, once, doce, trece, quince, diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintinueve de junio, uno, tres, cuatro, cinco, siete, nueve, diez y once de julio del citado año, fueron inhábiles para el juzgado responsable.

Ahora bien, el escrito por el que se promovió el juicio de amparo que nos ocupa, se presentó ante el juzgado responsable el martes seis de julio de dos mil veintiuno, como consta en la certificación que obra en la foja ciento once del expediente en que se actúa para cumplir con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley de la materia.

Por consiguiente, si la demanda de amparo se presentó el martes seis de julio de dos mil veintiuno, y la última fecha para promover el juicio de amparo era el lunes doce siguiente, es inconcuso que la demanda en mención se presentó antes de que concluyera el plazo legal, **por lo que es claro que la promoción del presente juicio de amparo directo se hizo oportunamente.**

CUARTO.- Las consideraciones en las que se sustenta la sentencia reclamada son las siguientes:

“I.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1390 Ter, 1391 y demás relativos del Código de Comercio, en relación con el artículo 50, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y Acuerdo V-21/2019, emitido en sesión de ‘fecha’ treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que adicionó el Título Especial Bis denominado ‘Del Juicio Ejecutivo Oral’, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho. - - - II. Se entra al estudio de las constancias que obran en autos, atendiendo a los elementos de convicción, a la lógica y experiencia, así como lo dispuesto en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XX del Código de Comercio y los artículos 1194, 1195 y 1196, del mismo ordenamiento, que establece el sistema de cargas probatorias, según el cual, ‘la actora’ se encuentra obligada a probar los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada sus excepciones, en su caso. - - - En esa tesitura de la instrumental de actuaciones con valor probatorio pleno, de conformidad con ‘el artículo’ 1294, 1390 Bis 44, 1390 Ter 14 del Código de Comercio, se aprecia que el accionante *** *****, pretende el pago de la cantidad de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal que ampara el pagaré de tres de noviembre de dos mil veinte, suscrito en formato de ‘Mensaje de datos’, con firma electrónica, a través de la Plataforma WeeSign, así como los**

intereses moratorios generados a razón del 2.5% (dos punto cinco por ciento) mensual, más los gastos y costas. - - - Pretensiones que sustenta medularmente en el hecho que la suscripción del citado valor se llevó a cabo en la fecha siguiente: - - - El demandado ingresó a la cuenta de correo electrónico joseivanmagdalenocamacho@gmail.com de la que es titular, con su propia contraseña y a través de la liga proporcionada en un correo electrónico enviado por la parte actora que contenía la solicitud de firma. - - - Al ingresar a la plataforma 'Weesign' el demandado firmó el pagaré base de la acción electrónicamente y capturó la imagen de su identificación oficial. - - - Una vez que se firmó tal documento, la plataforma de referencia de forma automática envió un ejemplar digital del citado valor al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el 'Registro del Consentimiento' que contiene el mensaje de datos del pagaré y en el que se resguardan los datos de creación de la firma electrónica. - - - Así también, el demandante refiere que el título de crédito firmado electrónicamente, así como los datos de su autenticidad e integridad se encuentran disponibles en el servidor www.weesign.mx para su ulterior consulta. - - - Además, precisa que no obstante el proceso de creación del documento electrónico en comento, su contrario incumplió con el pago del mismo a la fecha de su vencimiento. - - - Por su parte el enjuiciado ** ***, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra medularmente señaló que la acción intentada resulta improcedente, toda vez que su contrario no tiene el carácter de acreedor del pagaré electrónico que se exhibe como base de la acción, al carecer del requisito esencial relativo a la manifestación expresa de la voluntad del suscriptor, puesto que refiere que tal valor no tiene su firma autógrafa; elemento indispensable para su existencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

- - - **Ante tales motivos de disenso y dada la naturaleza del instrumento base de la acción, resulta pertinente resaltar que, del contenido del Título Segundo del Código de Comercio, denominado 'Del comercio electrónico', se desprende que pueden emplearse medios tecnológicos, ópticos y electrónicos para la formación de actos de comercio. - - - Así, el numeral 89 del ordenamiento 'antes' invocado, establece que en relación con la contratación electrónica deben tomarse en cuenta las definiciones siguientes:** - - - **'Certificado: Todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de firma electrónica. - - - Datos de creación de firma electrónica. Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica y el firmante. - - - Destinatario: La persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a dicho mensaje. - - - Digitalización: Migración de documentos impresos a mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría. - - - Emisor: Toda persona que, al tenor del mensaje de datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario. - - - Firma electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados el mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio. - - - Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que**

representa. - - - Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. - - - Prestador de servicios de certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas, expide los certificados o presta servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría. - - - Sello digital de tiempo: El registro que prueba que un dato existía antes de la fecha y hora de emisión del citado sello, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.’ - - - **Por su parte: el artículo 89 bis del Código de Comercio, establece que: - - - (Se transcribe). - - - Así también el artículo 97 del Código de Comercio, en relación a las firmas electrónicas señala que: - - - (Se transcribe). - - - En ese orden, de una interpretación literal, sistemática y funcional de los dispositivos normativos ‘antes’ invocados se desprende que los mensajes de datos y la firma electrónica surten los mismos efectos jurídicos que una documentación impresa y una firma autógrafa, siempre y cuando se ajusten a las formalidades que, en cada caso concreto, pudiera establecer el Código de Comercio, y se pueda advertir su integridad y fiabilidad. - - - Postura que además nuestros máximos tribunales han sostenido en la tesis I.4o.,C.19 C (10a.), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, página 1856, que dice: - - - ‘DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.’ (Se transcribe). - - - Bajo esas premisas, en el caso que nos ocupa la parte actora para justificar sus pretensiones ofreció como prueba de su parte un**

mensaje de datos contenido dentro del dispositivo electrónico USB presuntamente relativo al pagaré suscrito en la Ciudad de México el tres de noviembre de dos mil veinte, por la cantidad de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por ** **** *****
***** , como obligado principal en favor de ***** ***** ***** . - - - Ahora bien, una vez que la suscrita juzgadora procedió a la visualización del dispositivo USB exhibido por la parte actora, pudo verificar la existencia de cuatro archivos en forma PDF y un archivo en forma ASN, identificados como:**

Archivos que una vez abiertos para su visualización, permitieron constatar que los documentos en formato PDF identificados como *** *
***** , coinciden con las impresiones que allegó al sumario el accionante, consistentes en el documento denominado pagaré de tres de noviembre de dos mil veinte y sus anexos. - - - Sin embargo, al intentar abrir el archivo con terminación 'ASN' contenido en el dispositivo USB que se analiza, se desplegó en la pantalla un cuadro de diálogo con el siguiente texto: 'Windows no puede abrir este tipo de archivo *****)', razón por la cual no fue factible su visualización. - - - Luego entonces, los archivos contenidos en el dispositivo USB de referencia (con excepción del identificado con la terminación *****) y la impresión de los documentos que en ella se contienen únicamente constituyen un indicio sobre la existencia del documento digital afecto al presente juicio, puesto que de conformidad con los numerales 89 a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, para tener certeza**

jurídica del contenido de tales documentos electrónicos éstos deben reunir los requisitos de fiabilidad e integridad necesarios para considerar su equivalencia con un documento original en soporte de papel. - - - En ese contexto, para constatar la validación, integridad y fiabilidad de los archivos contenidos en el dispositivo USB de referencia, así como su correspondencia en comparación con su respectiva impresión, la parte actora ofreció las siguientes pruebas: - - - La inspección judicial, del archivo denominado ***** en la plataforma <https://www.weesign.mx/validation>, así como del documento denominado ***** en la plataforma <https://lapo.it/asnljs>. - - - La prueba pericial en cibernética, a cargo del experto Licenciado Marco Antonio Ramos Rivera. - - - La exposición del actor relativa al ingreso a la plataforma de firma electrónica a través de la página <https://www.weesign.mx/validation>, así como del portal <https://lapo.it/asnljs/> correspondiente a la validación del archivo **** de la certificación del PSC. - - - Probanzas que en audiencia de juicio de veintiocho de mayo de la anualidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, se declararon desiertas, puesto que su oferente omitió acompañar los instrumentos electrónicos y tecnológicos que se le indicaron en la audiencia preliminar de 'fecha' treinta de abril del año en curso, para estar en aptitud de proceder al desahogo de dichos elementos de prueba; en tanto que al no haberse presentado a la audiencia de juicio el experto Marco Antonio Ramos Rivera designado por la parte actora para rendir la prueba pericial en materia cibernética; también se hizo efectivo el apercibimiento decretado en actuaciones y ante la falta de interés en el desahogo de tal medio de convicción se dejó de recibir la probanza de mérito. - - - Consecuentemente, los archivos contenidos en el dispositivo electrónico USB y las impresiones de éstos allegados por el accionante

son insuficientes para constatar la autenticidad, validación, certificación e integridad de la información en éstas contenida, especialmente por lo que se refiere al pagaré electrónico cuyo cobro se pretende en el presente juicio. - - - Máxime que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia simple de su original, por lo cual para corroborar su autenticidad y con ello su fiabilidad era ‘mester’ robustecer el alcance indiciario de la impresión que se allegó al sumario y la información almacenada en el dispositivo USB, lo que en el caso concreto no aconteció. - - - Sin que la confesional de la parte demandada desahogada en audiencia de juicio de veintiocho de mayo de la anualidad, resulte suficiente para acreditar los extremos en estudio, pues si bien el demandado reconoció conocer la plataforma ‘Weesign’, que recibió un correo electrónico de su contrario con motivo del documento digital afecto a la litis y que realizó diversos actos en relación con la plataforma en cita, como la toma de una fotografía ‘selfi’, de su rostro, el envío de su credencial de elector e incluso la digitalización de su firma, no menos cierto es que tales manifestaciones no son aptas para corroborar que la creación del mensaje de datos que presuntamente corresponde al pagaré electrónico ‘basal’ se ajustó a los requisitos que para su conformación, validación y certificación señala el Código de Comercio. - - - Lo que se corrobora con el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora, toda vez que ante su incomparecencia a la audiencia de juicio se hizo efectivo el apercibimiento decretado en actuaciones y por tanto se tuvieron por ciertos los hechos que pretendía acreditar su oferente, entre ellos, que el documento digital exhibido por su contrario no se apega a las disposiciones que rigen los mensajes de datos que al efecto regula el Código de Comercio. - - - En mérito de lo anterior, dado que en la especie no fue posible corroborar con elementos idóneos la autenticidad, validez, fiabilidad e

integridad del mensaje de datos contenido en el dispositivo electrónico USB, relativo al documento digital que constituye la causa de pedir de la parte actora; en el presente juicio no existen elementos para establecer la obligación que en su caso hubiere asumido el demandado ***
***** **** ***, y por tanto deberá absolverse de todas las prestaciones reclamadas. - - - Para arribar a tal determinación no pasa inadvertido que la parte actora allegó al sumario la impresión del correo electrónico de dieciocho de noviembre de dos mil veinte al que se adjuntó el informe de cumplimiento de la moral *****
** ****, de veintisiete de noviembre del mismo año, que incluso fue materia de un hecho no controvertido por los contendientes en audiencia preliminar de treinta de abril del año en curso en cuanto a su existencia, documento en el que se detalló básicamente lo siguiente: - - - Que la plataforma Weesign cumple con lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Código de Comercio, para que una firma tenga el carácter de 'Avanzada o Fiable', porque los correos electrónicos y contraseñas empleadas por los firmantes son los datos de creación mínimos para que una persona pueda firmar electrónicamente un documento. - - - Que la tecnología Blockchain, es el medio a través del cual un documento firmado en la citada plataforma es encriptado y se vuelve único, lo que garantiza su integridad y disponibilidad para sus ulteriores consultas. - - - Que todo documento firmado a través de la plataforma es sometido a la revisión de un prestador de servicios de certificación 'PSC' debidamente autorizado por la Secretaría de Economía, la cual, de manera automatizada, determina que el documento cumple con los requisitos, del numeral 97 del Código de Comercio y la norma oficial 151-SCFI-2016. - - - Que los firmantes reciben una constancia emitida por PSC certificando tal cumplimiento. - - - Que en relación al pagaré 'basal' fue firmado por el obligado con**

mayores y adicionales niveles de seguridad para garantizar su identidad como son: trazo de firma, coordenadas de geolocalización, dirección IP, fotos de anverso y reverso de la identificación, verificación de validez y vigencia de la identificación oficial, fotografía de rostro para biometría facial comparando datos con la identificación oficial, consulta de base de datos en el Registro Nacional de Población y Listas Negras Internacionales. - - - Sin embargo, la impresión de tal informe resulta insuficiente para constatar la integridad, validación, certificación y fiabilidad del mensaje de datos adjunto al dispositivo electrónico USB, toda vez que su contenido no se encuentra robustecido o corroborado con algún elemento de prueba o en su defecto perfeccionado a través de la prueba de reconocimiento de contenido a cargo de la persona que lo suscribe. - - - Aunado a lo anterior, de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por el accionante, no se desprenden elementos para constatar la fiabilidad del mensaje de datos que presuntamente corresponde al pagaré de tres de noviembre de dos mil veinte. - - - De igual manera, no fueron soslayados los argumentos vertidos por ambas partes en vía de alegatos en la audiencia de juicio de veintiocho de mayo de la anualidad; no obstante, en relación con los esgrimidos por la parte actora debe señalarse que sus alegaciones no encuentran sustento probatorio de acuerdo al material de convicción rendido en el presente juicio y por ende resultan insuficientes para acreditar la procedencia de la acción en esta vía intentada. - - - En tanto, que los argumentos de la parte demandada en el sentido de que el documento exhibido como base de la acción, no satisface los requisitos que al efecto establece el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que tal documento carece de su firma autógrafa, resulta infundado, puesto que de la interpretación de los artículos 89,

89 bis y 97 del Código de Comercio, se deduce que un mensaje de datos surte efectos jurídicos igual que una documentación impresa, siempre y cuando se ajusten a las formalidades que en cada caso concreto, pudiera establecer el Código de Comercio para advertir su integridad y fiabilidad, como se ha señalado en el cuerpo de esta resolución. - - - Aunado a que el numeral que invoca, únicamente hace alusión a la firma del suscriptor, sin indicar que tal rasgo expresamente debe ser autógrafo, por tanto, debe atenderse al principio legal que reza que donde la ley no distingue, el juzgador no puede distinguir. - - - Empero, como quedó establecido a lo largo del presente fallo, la parte actora no logró acreditar la integridad y fiabilidad del documento digital que exhibió como básico. - - - En consecuencia, se concluye que al no allegar la parte actora elementos de convicción para constatar la fiabilidad, integridad, validación y certificación del mensaje de datos, contenido en el dispositivo USB, en relación con el documento de tres de noviembre de dos mil veinte denominado pagaré, la acción cambiaria directa ejercitada es improcedente. - - - En mérito de lo anterior, se hace innecesario el análisis de las excepciones planteadas por el enjuiciado y elementos de prueba ofrecidos, tomado en consideración que no se acreditó la procedencia de la acción; ello, de conformidad con el criterio que es del tenor siguiente. - - - **‘EXCEPCIONES, PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE LAS.’ (Se transcribe y cita datos de localización). - - - En ese mérito, se deberá absolver a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la presente instancia. - - - IV.- El presente caso a estudio, no se encuentra comprendido dentro de los supuestos previstos por el artículo 1084 del Código de Comercio, por lo que no se condena a ninguna de las partes al pago de los gastos y costas originados por la tramitación del mismo.”**

QUINTO.- El quejoso formuló los siguientes conceptos de violación:

“PRIMERO.- *Violación a lo dispuesto por (sic) 1, 5, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 8, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 89, 89 bis, 90, 90 bis, 91, 91 bis, 92, 93, 95 bis 3, 95 bis 4, 95 bis 5, 96, 97, 99, 100 (fracción II), 1061, 1194, 1241, 1298, 1326, 1390 bis 45, 1390 bis 13, y demás correlativos del Código de Comercio y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1, 2, 3, 5, 8, 14, 15, 17, 170 y demás relativas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 217 de la Ley de Amparo, por desacato a las jurisprudencias que se invocan, así como los preceptos legales que se invocan a lo largo del presente concepto de violación. - - - En efecto, la autoridad responsable viola en perjuicio del suscrito el derecho de acceso a la justicia, debido proceso legal, así como los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en toda actuación judicial, así como los preceptos legales ‘antes’ mencionados; toda vez que a través de la sentencia de ‘fecha’ 28 de mayo de 2021 que se impugna, mediante razonamientos regresivos y con formalismos rigoristas, la responsable determinó absolver al demandado en el juicio de origen del pago de la cantidad reclamada en el escrito inicial de demanda, misma que se encontraba documentada en el pagaré base de la acción por la cantidad de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); lo anterior, como más adelante se menciona. - - - Previo a refutar la sentencia impugnada es menester mencionar algunos de los antecedentes más importantes que son fuente del acto reclamado; luego entonces, se manifiesta que, el suscrito demandó de **** **** ***** ***** (aquí tercero interesado), las siguientes prestaciones: - - - (Se transcriben). - - -*

Seguidos los trámites del juicio de origen, el 19 de marzo de 2021, el hoy tercero interesado, produjo su contestación y sustancialmente hizo valer su defensa en que era improcedente el cobro de la cantidad contenida en el documento base de la acción, en virtud de contener su consentimiento en firma electrónica y no autógrafa, como a su decir, lo contempla el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto sin controvertir la autenticidad de la firma electrónica ni la suscripción del pagaré que se llevó a cabo mediante la plataforma electrónica 'WeeSign', ni el procedimiento realizado por éste para dicha suscripción, es decir, el tercero interesado en ningún momento objetó la autenticidad del documento 'basal' ni negó la autoría del documento o la firma electrónica. - - - Lo anterior se corrobora con el hecho de que en la audiencia preliminar que se encuentra contemplada en el artículo 1390 bis 20 del Código de Comercio, que tuvo verificativo el día 30 de abril de 2021, el tercero interesado ** ***, *****, determinó establecer como hecho no controvertido el numeral 2 del escrito inicial del suscrito, que es del tenor literal siguiente: - - - '2.- Dicho título de crédito se suscribió en formato de Mensaje de Datos y se firmó con 'firma electrónica' a través de la plataforma 'WeeSign' motivo por el cual, el mismo adjunto se exhibe en el soporte material de memoria flash USB como anexo 3) y que contiene: i) el pagaré en archivo formato 'PDF' denominado *****; ii) el archivo en formato ***** que contiene el certificado expedido por el Prestador de Servicios de Certificación (en lo sucesivo 'PSC'), ***** ** ** **** ** y iii) el registro Blockchain. El Mensaje de Datos del pagaré es el documento base de la acción, exhibiendo además, una impresión tanto del pagaré, como del 'Registro Blockchain' para facilitar su consulta como anexos 4) y 5).' - - - Más aún, en respuesta a este hecho, el demandado contestó lo siguiente: - - - '2. El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega**

por no ser un hecho propio del suscrito.’ - - - Como se advierte de lo anterior, el hecho de marras sí se atribuye al tercero interesado, pues se trata de la suscripción del pagaré ‘basal’, y toda vez que el tercero interesado no lo niega categóricamente, su suscripción debe tenerse por confesa. - - - Asimismo, en la audiencia de juicio de ‘fecha’ 28 de mayo del año en curso, del interrogatorio formulado al citado tercero interesado se advierten las siguientes preguntas y respuestas que ponen en evidencia que la sentencia impugnada, contiene consideraciones regresivas que, lejos de facilitar el acceso a la justicia, pretende condicionar el acceso a una tutela judicial efectiva a una serie de cargas ociosas que en nada abonan al proceso habida cuenta que dichas cargas que la responsable pretende imponer al actor, tienden a acreditar hechos que ya estaban acreditados e incontrovertidos y por lo tanto, el fallo reclamado resulta incongruente con las constancias del juicio del que emana. - - - En efecto, la responsable exige el desahogo oneroso de una pericial que se tornó innecesaria ante la confesión expresa del hoy tercero interesado de haber suscrito y firmado electrónicamente el pagaré base de la acción, limitando éste, su defensa a una supuesta exigencia del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de que la firma del suscriptor debe ser autógrafa. - - - Antes de continuar, se deja claro que es falso que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, exija una autógrafa o ‘húmeda’ para que el documento tenga la calidad de pagaré; más allá de ello, la juzgadora en el acto de autoridad materia del presente amparo deja de lado el principio de equivalencia funcional, adoptada en el Código de Comercio y que busca equiparar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes

de datos; y como es en el presente caso, la plataforma 'WeeSign', que de suyo es un procedimiento con los más altos estándares de fiabilidad disponibles en la actualidad. - - - En abono de lo anterior se invoca el siguiente criterio jurisprudencial: - - - 'DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN LA MATERIA MERCANTIL.' (Se transcribe, cita datos de localización y precedentes). - - - Así es, la juzgadora se aparta de los hechos controvertidos y de las constancias de autos, habida cuenta que **** **** ***** ***** confesó haber suscrito el pagaré con su firma electrónica a través de la plataforma 'WeeSign', sin que dicho tercero interesado haya objetado la autenticidad del título de crédito, sino que lejos de ello confesó haber realizado él mismo el procedimiento de firma del documento electrónico, conocer el mismo y haberlo suscrito por la suma de dinero que éste ampara, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1241 del Código de Comercio, el documento base de la acción tiene pleno valor probatorio, amén de tratarse de un título de crédito que por su naturaleza tiene la calidad de prueba preconstituida, sin que se requiera de mayores elementos para cobrar vida o exigibilidad, al grado que la propia responsable dictó auto de exequendo al admitir la demanda sin requerir mayores elementos que los aportados con el libelo inicial, aun sin la confesión del demandado que se produjo después. - - - Así las cosas, la responsable revoca oficiosamente sus propias determinaciones puesto que por auto de 22 de febrero de 2021, admitió la demanda y dictó auto de exequendo con efectos de mandamiento en forma, fundándose en lo conducente en lo siguiente: - - - 'En ese contexto, es de señalarse que el promovente exhibió como documento básico o el pagaré que obra en formato de Mensaje de datos con firma electrónica a través de la plataforma Weesign de tres de noviembre de dos mil veinte, mismo que constituye un título ejecutivo en términos de lo

dispuesto en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por ende una operación regulada como acto de comercio, en la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio.’ -

- - **A lo anterior, se le debe sumar lo dispuesto por el artículo 1241, del Código de Comercio: - - - (Se transcribe el artículo). - - - Por otro lado, en la siguiente transcripción de lo acontecido en la audiencia de desahogo de pruebas, identificaremos al mandatario judicial del suscrito que formuló el interrogatorio con las iniciales MJ, mientras que al demandado (tercero interesado), con las iniciales JIMC y de dicha transcripción usías advertirán que la responsable: - - - ‘1. MJ ¿Señor **** ******

******* *******, conoce la plataforma WeeSign de firma electrónica? - - - JIMC: Sí la conozco. - - - 2.

MJ: ¿Sabe que en esa plataforma electrónica se pueden suscribir documentos con firma electrónica? - - -

JIMC: Sí. - - - 3. MJ: ¿Por qué lo sabe? - - - JIMC:

Porque en una ocasión me llegó un correo electrónico que contenía la dirección electrónica de la plataforma WeeSign a la cual accedí. - - - 4. MJ ¿Ese correo electrónico que usted recibió se refiere para la suscripción del pagaré que aquí nos ocupa? - - - JIMC:

Sí recibí el correo electrónico para, este, bueno ingresé con la intención de conocer el pagaré mas no suscribirlo. - - - 5. MJ: Bien, ¿Ingresa usted a la liga de la plataforma ‘WeeSign’, cierto? - - - JIMC: sí. - - - 6.

MJ ¿Esa plataforma le requirió, previo a la suscripción del documento, información personal? - - - JIMC: sí, la plataforma me requirió información personal. - - - 7. MJ:

¿Recuerda usted qué información le requirió? - - - JIMC: No recuerdo toda la información requerida. - - - 8. MJ: Bien, su señoría para formular la siguiente pregunta ¿Podemos poner a la vista del demandado el expediente? - - - Jueza: No porque la confesional no está ofrecida para el perfeccionamiento de un documento. - - - MJ: Para el reconocimiento de algo que voy a preguntar. - - - Jueza: Por eso, estamos en la confesional, la confesional no está ofrecida para el perfeccionamiento de una prueba, y en su caso, si

usted va a preguntar sobre algún documento, eso es otra prueba, el reconocimiento de contenido. - - - 9. MJ: Bien, dentro de los anexos del pagaré se advierte un título que establece 'Biometría facial'. ¿Usted se sometió a ese procedimiento? - - - JIMC: Recuerdo que en la plataforma me pidió que me tomara una fotografía selfie. - - - 10. MJ: ¿En fotografía es la que coincide con el anexo del pagaré? - - - JIMC: sí. - - - 11. MJ: La plataforma 'WeeSign', también le solicitó a usted que ingresara una identificación oficial? - - - JIMC: sí. - - - 12. MJ: ¿Qué tipo de identificación oficial ingresó? - - - JIMC: Fue mi credencial para votar. - - - 13. MJ: Bien ¿Esa credencial para votar coincide fielmente con la ofrecida en autos y que es un anexo del pagaré? - - - JIMC: sí. - - - 14. MJ: ¿Si corresponde a usted? - - - JIMC: sí corresponde. - - - 15. MJ: Siguiendo con esa lógica. ¿La plataforma también le solicitó plasmar su firma autógrafa? - - - JIMC: Sí me solicitó plasmar mi firma, haciendo la aclaración que no fue con la intención de plasmarla en un documento electrónico. - - - MJ: Perdón, yo nada más pregunté si sí. - - - Jueza: Ya contestó licenciado. - - - MJ: Es que está aclarando hechos que yo no estoy preguntando. - - - Jueza: por eso, ya contestó, eso es materia de valoración, siguiente pregunta por favor. - - - 16. MJ: En el entendido que, si le solicita la firma, que si la plasma usted en el documento en la plataforma, perdón, el pagaré en un costado del pagaré que obra en autos obra una firma electrónica ¿Corresponde fielmente a la que usted plasmó en la plataforma WeeSign? - - - JIMC: Sí. sí corresponde. - - - 17. MJ: ¿Entonces podemos concluir que fue su voluntad suscribir el pagaré? - - - JIMC: No, mi voluntad era conocer el documento mas no suscribirlo. - - - 18. MJ: Bien ¿Pero tuvo el documento a la vista al momento del proceso de validación para la suscripción? - - - JIMC: Si no mal recuerdo, el documento apareció al final. - - - 19. MJ: ¿Lo conoció? - - - JIMC: Sí. - - - MJ: Es cuanto su señoría.' - - - **Consecuentemente, la jueza del conocimiento para absolver al demandado, mediante sentencia de 28 de mayo de 2021, realizó**

**las siguientes consideraciones: - - - (Se transcribe).
- - - Como puede advertirse, en la sentencia materia del acto reclamado el juzgador indebidamente determinó absolver al demandado (aquí tercero interesado), bajo argumentos rigoristas y regresivos carentes de un actual criterio de valoración de pruebas, que no se ajustan al actual paradigma constitucional y convencional, omite tomar en cuenta el principio de equivalencia funcional y atentan contra lo dispuesto por el artículo 'primero' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender motivar su resolución de absolucón y beneficiar al aquí tercero interesado so pretexto de que no se ofrecieron pruebas para robustecer la confesión de **** ***, es decir, aplicó una interpretación rigorista (excesiva), al pretender, dé carpetazo olvidar el reconocimiento expreso de la autenticidad del título 'basal' y la no objeción de éste y el carácter que tiene de prueba preconstituida el título de crédito, argumentos que, culminaron con la violación de derechos fundamentales del suscrito de ser restituido de una cantidad que obra en el documento base de la acción de la que no quedó duda, a) que el archivo electrónico coincide con su impresión, de la cual se advierte el texto del pagaré base de la acción y la evidencia criptográfica del documento electrónico, b) que fue firmado por el demandado y c) que no fue alterado pues no se hizo valer defensa alguna en ese sentido, amén de las diversas consideraciones tendenciosas e inoficiosas, cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la propia juzgadora al abrir el archivo de datos que se acompañó a la demanda en una memoria USB en la audiencia del juicio, advirtió lo que a continuación enfatizó en negritas que adminiculado con el informe de 'fecha' 27 de noviembre de 2020 rendido por la sociedad *****, propietaria y operadora del sitio de internet**

******* y de la herramienta de firma electrónica 'WeeSign' en el que se describen los sistemas, procedimientos, protocolos y políticas a través de los cuales certifica el cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 97 y 98 del Código de Comercio, no deja lugar a dudas que el documento base de la acción no sólo genera indicios sino certeza de sus suscripción, integridad y contenido (Informe que obra en autos del juicio principal en impresión y dentro 'del' USB en original digital y que fue elaborado y firmado por la misma plataforma WeeSign y que no fue controvertido cobrando pleno valor probatorio): - - - (Se transcribe el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles). - - - Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Federal, en lo que importa, es del tenor literal siguiente: - - - (Se transcribe). - - - El artículo 1o., de la Constitución Federal reconoce el principio de progresividad al señalar que todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos 'de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.' - - - En relación con lo anterior, nuestros altos tribunales han establecido que el principio de progresividad, es vulnerado cuando el Estado Mexicano no adopta las medidas apropiadas (legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole), para dar plena efectividad a los derechos humanos, o bien, que adoptadas esas medidas, exista regresión en el avance del disfrute y protección de esos derechos; además, que tal principio no es de carácter absoluto al ser posible que las medidas adoptadas disminuyan gradualmente la protección de derechos a efecto de generar equilibrio razonable entre los derechos en juego. - - - El derecho a ser juzgado atendiendo al paradigma constitucional actual, también implica progresividad y menos rigidez en favor de facilitar el acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva, siendo que el suscrito gobernado que acreditó que**

sus prestaciones son procedentes por ser existentes los hechos de la demanda y contar con una prueba preconstituida que no fue desvirtuada, que cumple con los más altos estándares de seguridad informática de una firma electrónica; y más aún, cuando éstos fueron plenamente reconocidos por el demandado como en el asunto que nos ocupa y el documento no fue objetado en cuanto a su autenticidad por el tercero interesado, luego entonces, lejos de prevalecer el razonamiento de la jueza de forzosamente requerir una prueba pericial innecesaria se debió haber contemplado que en términos del artículo 1241 del Código de Comercio ‘Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente...’. - - - El aludido principio resulta relevante en tanto que los derechos humanos sobre todo los plasmados en instrumentos internacionales, no son más que un mínimo que los Estados deben respetar, esto es, constituyen un mero punto de partida respecto de principios fundamentales o límites morales infranqueables para las autoridades, por lo que, como auténticos mandatos de optimización, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas; de ahí que, los Estados cuentan con una obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio por todos los medios apropiados y no limitando su resolución para absolver a una de las partes ‘supliendo su queja deficiente de su defensa’, al haber declarado improcedente la acción intentada bajo la supuesta falta de una prueba (pericial en cibernética) de la cual, no existió necesidad de su desahogo en virtud del reconocimiento expreso del tercero interesado, su falta de objeción y que en términos del multicitado artículo 1241 de la legislación mercantil debió haber surtido plenos efectos. - - - Además, existió un

reconocimiento sin objeción del diverso informe de 'fecha' 27 de noviembre de 2020 rendido por la sociedad *** ***** ***** ** ***** ; propietaria y operadora del sitio de internet 'www.weesign.mx'; y de la herramienta de firma electrónica 'WeeSign' en el que se describen los sistemas, procedimientos, protocolos y políticas a través de los cuales certifica el cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 97 y 98 del Código de Comercio; por lo que en concordancia con el citado principio de equivalencia funcional, la autoridad responsable debió darle pleno valor probatorio al documento 'basal' y a la firma electrónica plasmada en el mismo, respetando las características de literalidad, autonomía, legitimación incorporación de los títulos de crédito. - - - Así, la progresividad conlleva tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar y contener de esta manera valoración mayor acertadas al caso en concreto y no emitir una resolución genérica, 'como comúnmente se hace en los juicios en los que los documentos son objetados o tildados de falsos'. La juzgadora omitió tratar el asunto de origen con la característica especial de que el demandado confesó haber firmado el documento (el cual se insiste, es prueba preconstituida que debe ser valorada a la luz del principio de equivalencia funcional), haber participado en el proceso de validación de firma electrónica y de no haber objetado su autenticidad e integridad. - - - Conforme a lo anterior, es dable colegir que existirá una violación al principio de progresividad cuando los juzgadores no adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad a los derechos**

humanos, o bien, una vez adoptadas tales medidas, exista una regresión en el avance del disfrute y protección de tales derechos, como sucede en este asunto, en el que la juzgadora, pretendiendo hacer oneroso en perjuicio del quejoso la impartición de justicia y el acceso a una tutela judicial efectiva, determina no condenar al tercero interesado, so pretexto de que para acreditar la validez del pagaré base de la acción se hacía sumamente necesaria una pericial en cibernética, dejando de lado ‘su lógica y experiencia’, para deducir que el documento ‘basal’, nunca estuvo sujeto a su análisis, ni en cuestión su autenticidad, pues ni en contestación a la demanda, manifestación de excepciones y defensas, audiencia preliminar y audiencia de juicio se objetó la firma del suscriptor ni el documento base de la acción, luego entonces, es evidente que la juzgadora en actitud regresiva y rigorista, determinó una absolucón en favor del tercero interesado bajo consideraciones que nunca fueron objetadas a lo largo del juicio de origen. - - - Sirve de aplicación a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por nuestros altos tribunales que establecen lo siguiente: - - - ‘PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.’ y ‘PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.’ (Se transcriben, citan datos de localización y precedentes). - - - Con base en esos lineamientos, primero debe analizarse si se disminuye o suprime el grado de tutela de algún derecho humano. En el caso, el derecho que estima reducido, es el de acceso a la justicia y debido proceso contemplado en el artículo 17 constitucional, mismo que fue indebidamente aplicado por la juzgadora del conocimiento en la

sentencia impugnada, con base en argumentos regresivos y formalistas que han quedado desaparecidos dentro del sistema jurídico actual mexicano, que incluso propician a una mayor onerosidad para la obtención de justicia al considerar que el suscrito no acreditó los extremos de mis pretensiones al no haber acreditado la fiabilidad del documento base de la acción, cuya autenticidad ¡nunca fue objetada!. Haciendo más complejo el acto de comercio por estimar que se requieren de elementos extraños para acreditar su existencia cuando ésta no ha sido puesta en tela de duda y contrario a ello, el demandado afirmó a) haber conocido desde el inicio la plataforma Weesign, b) haberse sometido a un proceso de reconocimiento facial, c) haber ingresado información y documentación personal y que la misma coincide con la actualmente utilizada como identificación oficial y; d) haber plasmado su firma autógrafa. - - - Del pagaré, se advierte que existió un proceso de confirmación biométrica del suscriptor que corresponde a dicha persona su credencial para votar y que fue éste quien firmó electrónicamente el básico de la acción, que dicho documento encriptado se encuentra íntegramente resguardado en la Blockchain privada garantizada en: <https://www.weesign.mx/validation>, así como que el documento ha sido certificado por *****
 ***** ** ** * ** ** ****, en cumplimiento a la *****
 autorizada por la Secretaría de Economía en términos de los artículos 100 al 110 del Código de Comercio, se identifica la dirección IP tanto del suscrito como la del demandado suscriptor del pagaré, sus correos electrónicos, por lo que la limitada justipreciación de la prueba que hizo la responsable se tradujo en la privación al suscrito del importe que ampara el pagaré, pues ante la tecnología empleada, es claro que está en los supuestos del artículo 97 del Código de Comercio, y por lo tanto goza de la presunción de fiabilidad. - - - Prueba de lo anterior, incluso es que

la jueza responsable para justificar su pensamiento regresivo de que la actora debió acreditar la fiabilidad de la firma electrónica (mismo que se insiste, su autenticidad nunca fue objetada por el tercero interesado) con que se suscribió el documento base de la acción; fundamentando su determinación en una tesis aislada del año 2012, que si bien, establece que en algunos casos se hace necesario que un documento firmado de esta manera se robustezca con una pericial, también lo es que como la mayoría de la regulación mexicana establece casos de excepción, siendo en el presente asunto que el documento no fue objetado por el demandado ¿Por qué solicitar una pericial que haga más onerosa la obtención de justicia? - - - El citado precepto legal, que juega en contra de la juez responsable, establece lo siguiente: - - - ‘DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.’ (Se transcribe, cita datos de localización y precedentes). - - - De lo anterior, puede decirse que la implementación de las consideraciones de la responsable en la sentencia impugnada implica falta de exhaustividad y una regresión por utilizar un razonamiento tradicional y genérico, dado que ha dejado de valorar debidamente la confesión del demandado que adminiculado con la inspección judicial realizada de oficio por la juzgadora, el documento base de la acción y el reconocimiento expreso del demandado, es que se hubiese concluido que al no haber existido objeción alguna por parte del demandado no se desvirtuaba el documento ‘basal’, su integridad y autenticidad, ya que resulta de explorado derecho y de cualquier elemental conocimiento jurídico, que las objeciones deben de robustecerse y acreditarse con algún otro elemento. - - - La regresión y falta de exhaustividad que en violación al artículo 17 constitucional en perjuicio del suscrito, también se hizo patente ya que si bien, como se ha mencionado, existe la posibilidad de robustecer los documentos firmados

electrónicamente a través de una prueba pericial en cibernética, también lo es que ello se torna innecesario ante la falta de objeción del demandado, e incluso, las modificaciones al Código de Comercio en lo relativo a la firma electrónica que se basó en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL, por sus siglas en inglés), no establece el rigorismo excesivo de tener que acreditar algo que no fue objetado en cuanto a su autenticidad, demarcan la presunción de validez en tanto éstas no sean objetadas; tomando en consideración el citado principio de equivalencia funcional, el cual la autoridad responsable omitió al emitir el acto de autoridad impugnado. - - - Las modificaciones legislativas de referencia se basaron en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL, por sus siglas en inglés) sobre Comercio Electrónico, emitida en 1996, según fue expresamente mencionado en la exposición de motivos, en el dictamen de la cámara de origen (Diputados) y en el dictamen de la cámara revisora (Senado). - - - Para estimar la existencia de equivalencia funcional se tomó en cuenta, conforme a la explicación precedente, la necesidad de satisfacer ciertos requisitos, como los señalados en los artículos 8 y 9 de la citada Ley Modelo, que a continuación se insertan: - - - 'Artículo 8. Original 1) Cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos: - - - a) Si existe alguna garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; - - - b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar. - - - 2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está

expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original. - - - 3) Para los fines del inciso a) del párrafo 1): - - - a) La integridad de la información será evaluada conforme al criterio de que haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de su comunicación, archivo o presentación: y - - - b) El grado de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias del caso.' - - - **Tal propuesta de texto legislativo, que atiende al propósito indicado en la respectiva guía, fue trasladada, con las adaptaciones del caso, en los artículos 89 y 97 del Código de Comercio. - - - La interpretación sistemática y teleológica de los preceptos invocados, junto con los textos modélicos en que tienen su origen, incluidas las guías correspondientes, permite concluir que en caso de que los documentos electrónicos reúnan los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, incluyendo la existencia de una firma electrónica avanzada o fiable, podrá aplicarse el criterio de equivalente funcional con los documentos que tienen soporte de papel, de manera que su valor probatorio será igualmente equivalente al de estos últimos, máxime que 'Las disposiciones del Código de Comercio serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una Firma Electrónica'. - - - En el presente asunto, queda claro que bastó con acreditar la existencia de un pagaré firmado electrónicamente y que éste fue firmado por el tercero interesado, quien bajo protesta en el desahogo de la confesional a su cargo, reconoció haber realizado todo el proceso correspondiente para su suscripción, lo anterior, ante la falta de su objeción, lo cual al no haberse realizado, no se redujo la calidad indiciaria del documento 'basal', luego entonces, un razonamiento apegado al actual**

paradigma constitucional de impartición de justicia, hubiese lo concatenado (sic) el documento base de la acción con otros elementos probatorios, como lo fue, la confesión del demandado, que dejó ampliamente acreditada la procedencia de la acción pues el juzgador de manera rigorista y por demás regresiva, pretende obligar al suscrito al pago de una pericial para lograr la procedencia de su pretensión: - - - 'TUTELA JUDICIAL. EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTO EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.' (Se transcribe, cita datos de localización y precedentes). - - - Para que pueda evitarse la exigencia de una pericial en cibernética que demuestre la fiabilidad del documento electrónico, con la complicación que representa para la ágil recepción procesal de dicha documental, resulta interesante la propuesta doctrinal de que el juzgador consulte los diferentes datos técnicos reveladores de alguna modificación, así como la conducta procesal del demandado, de la que si se advierte que éste se sometió a un proceso para suscribir un documento, se hace innecesaria una prueba pericial, pues la autenticidad nunca estuvo en juego, luego entonces, no pudo ser materia de valoración para la absolución de dicho tercero interesado. - - - En virtud de lo anterior, al haber quedado acreditada la confesión del tercero interesado, que no sólo hizo prueba plena del documento base de la acción, su fiabilidad y veracidad es que también se debe considerar que cobró fuerza el informe rendido por el Director General de ***** ***** *****

**** ****** en el que refiere que por el sistema de validación de las firmas de la plataforma WEESIGN éstas son fiables; y por tanto bajo un criterio de interpretación judicial progresiva de la ley y de los

elementos de prueba aportados, debió condenarse al demandado, dado que se acreditó que: - - - a) Existió un correo electrónico y contraseñas empleadas por los firmantes, - - - b) Exhiben información y documentación personal que sólo corresponden a ellos, - - - c) Esa información se presupone sólo está bajo su control exclusivo, - - - d) Todo ello garantiza la identidad del firmante y valida la presunción de que la firma es de éste, pues es un trámite personal y exclusivo como lo confesó el demandado, - - - e) Contiene la tecnología Blockchain que ofrece que cada documento firmado en la plataforma es encriptado, resguardado y se vuelve único y permite validación pública para verificar que éstos hayan sido firmados por la persona que ingresó sus datos y firmó a través de la misma, - - - f) Da seguridad que no han sido modificados al poder ser validados, - - - g) Además de que independientemente de los niveles de seguridad, todo esto es sometido por un prestador de servicios de certificación, autorizado por la Secretaría de Economía.'

- - - SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 1o. DEL MISMO ORDENAMIENTO Y EN RELACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 89 Y 89 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. - - - Se solicita de sus señorías la interpretación directa del derecho humano de libertad contractual reconocido por el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la luz del principio de progresividad reconocido por el artículo 1o. del mismo ordenamiento, en relación a lo dispuesto por los artículos 89, 89-bis, y demás relativos al comercio electrónico del Código de Comercio, a efecto de que se reconozca la equivalencia funcional de la firma electrónica avanzada que ampara el título de crédito 'basal'. - - - Efectivamente, el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: - - - (Se transcribe). - - - De lo anterior se

corrige, que el Estado Mexicano reconoce la libertad contractual que existe entre los ciudadanos para establecer las relaciones comerciales y de negocios que mejor sirvan para lograr sus fines, por supuesto, siempre y cuando no se contravenga el orden público y el interés social, o se violentan derechos de terceros máxime que la autonomía de la voluntad tiene rango constitucional según lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio, habida cuenta que su restricción trasciende al libre desarrollo de la personalidad, en este caso del suscrito: - - - 'AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.' (Se transcribe, cita datos de localización y precedentes). - - - A su vez, el artículo 'primero' de nuestra Ley Cimera establece en lo conducente: - - - (Se transcribe). - - - Este artículo, evidentemente, incluye a la libertad contractual reconocida por el referido artículo 5o. constitucional como uno de los derechos humanos básicos, y por tanto, las normas relativas a esta libertad, deben interpretarse bajo los principios reconocidos por dicho ordenamiento y por los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de respetar y proteger dicho derecho humano, de conformidad con el principio de progresividad a que se refiere este precepto. - - - Para la correcta interpretación que se solicita debemos recordar que en junio de 2011, nuestra Carta Magna fue objeto de dos reformas trascendentales en materia de derechos humanos. La primera del día 6 de la mensualidad apuntada, referente al juicio de amparo, en la que se modificó el alcance de diversas figuras relativas al procedimiento, tales como el interés legítimo, el concepto de autoridad, el principio de relatividad, entre otras. La segunda, del día 10 de febrero de 2011, referida a la aplicación y efectividad de los derechos humanos, al incorporarse a rango constitucional los previstos en tratados

internacionales, establecerse la obligación directa a todas las autoridades de su aplicación; así como dos estándares para su interpretación: el principio conforme o de conformidad según el cual, cuando existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, deberán preferir aquélla que haga, a la norma general analizada, compatible con los derechos humanos, la jurisprudencia o los criterios vinculantes; y el principio pro homine que constriñe a cualquier autoridad jurisdiccional acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos. - - - Respecto el referido principio pro homine, ese H. Poder Judicial de la Federación ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - ‘PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.’ y ‘PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.’ (Se transcriben, cita datos de localización y precedentes). - - - Derivado de la segunda reforma en específico de la hipótesis del artículo 1o. constitucional (que conceptualiza a los derechos humanos) ha sido necesario replantear la forma de análisis que realizan los mecanismos de control constitucional. Lo anterior, pues la teoría tradicional de comparación del texto constitucional y la norma derivada, ha quedado atrás. Ahora es necesario, en un primer momento, identificar las normas primarias que puedan ser susceptibles de comparación frente a las normas secundarias. - - - El concepto de Carta Magna formalista que comprendía sólo aquellas normas creadas mediante procedimientos calificados, contenidas en un solo texto ha sido superado por el de constitución material, al cual debe analizarse no solamente las normas en la letra original, sino las contenidas en diversos ordenamientos internacionales en materia

de derechos humanos. Así, se afirma: lo que hace constitucional a una norma es que el ordenamiento le atribuya una posición suprema que le permita estar de acuerdo con la Constitución. - - - Esta es una figura que diversos países de Latinoamérica han adoptado, en específico la Corte Constitucional Colombiana, a partir de la idea construida en Norteamérica y Francia. Bajo esa concepción se reformula el concepto de derechos constitucionales, para incluir aquéllos que se consideran materialmente importantes y, por lo tanto, tienen un rango superior reconocido en el ordenamiento. - - - En razón de ello y conforme a las reformas de junio de 2011 ‘antes’ mencionadas, el ordenamiento mexicano primario comprende no sólo lo que tradicionalmente se había denominado; garantías individuales sino también los derechos humanos contenidos en el propio texto constitucional y en el de los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. En ese sentido, se entiende por normas constitucionales no sólo las aprobadas por el contribuyente (en términos del procedimiento previsto en el 135 constitucional) sino también aquéllas contenidas en tratados internacionales. - - - De esta forma, los derechos humanos establecidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, ahora son complementadas, entre otras disposiciones del denominado Bloque de Constitucionalidad, por los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, los numerales 8o. y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la interpretación que ha dado al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos. - - - Conforme a lo anterior, es evidente que el paradigma del ordenamiento jurídico nacional sufrió un cambio radical como consecuencia de las reformas comentadas, pues anteriormente se velaba porque la seguridad jurídica prevaleciera sobre cuestiones fundamentales, sometiendo la justicia a

formalismos a veces innecesarios que en el fondo resultaban contrarios a los derechos inherentes del ser humano. - - - En cambio, a partir de que la ‘Constitución Política’ reconoce los derechos humanos y el principio pro homine, en todo procedimiento judicial debe velarse porque se respeten esos derechos fundamentales que incluso han sido materia de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a tal grado que si el órgano jurisdiccional advierte la violación a esos derechos humanos en un procedimiento judicial, como son el debido proceso, la Suprema Corte, incluso, ha resuelto recientemente conceder amparos protegiendo los derechos humanos de las personas a las que se les han violado derechos fundamentales como el debido proceso, dejando de lado cuestiones formalistas y protegiendo al gobernado frente actos de autoridad que son lesivos de los derechos humanos. - - - Los preceptos aludidos son del tenor literal siguiente: - - -

- ‘Artículo 14.- I. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores, [...].’ - - -

‘Artículo 8o. Garantías Judiciales. - - - 1. Toda persona

tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. - - - (...).’

- - - ‘Artículo 25. Protección Judicial. - - - 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. - - - 2. Los Estados Partes se comprometen: - - - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; - - - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y - - - c) a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.’ - - - **No sobra decir que la responsable está directamente sujeta por los derechos humanos reconocidos en la Constitución así como por los Tratados Internacionales adoptados por el Estado Mexicano. Consta así, en los puntos 27, 28 y 29 de la resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 4 de octubre de 2011, de la que se aprecia: i) todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que entiende en la doctrina como el derecho pro**

persona; ii) los mandatos contenidos en el nuevo artículo 1o.º constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico y iii) en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. - - - Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas en la Constitución artículos 103, 107 y 105) sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos en la Constitución y de los tratados en esta materia. - - - Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio: - - - ‘CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.’ (Se transcribe, cita datos de localización y precedentes). - - - Ahora bien, si bien es cierto que la responsable es una autoridad del orden civil, también lo es que esa circunstancia no es óbice para que dejara de atender los criterios internacionales en materia de derechos humanos. - - - El artículo 133 de nuestra Constitución Federal, sienta la norma primaria de que: ‘...esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación, del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión...’. Estos tratados según ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen carácter infra

constitucional, pero son superiores al derecho federal y local. Entre los múltiples tratados que comprende la transcrita norma suprema, figuran los siguientes: - - - La Carta de las Naciones Unidas firmada en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el día 26 de junio de 1945, que México suscribió y ratificó como miembro originario, en la que se declara que las Naciones Unidas están resueltas a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana, en la igualdad de derechos del hombre y mujeres de las naciones grandes y pequeñas y en sus artículos 55 y 56 de la Carta, establece lo siguiente: - - - ‘Art. 55.- Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: - - - a)... - - - b) ... - - - c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades.’ - - - ‘Art. 56.- Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55.’ - - - **Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que se llevó a cabo en la Ciudad de París, Francia, el 10 de diciembre de 1948, los Estados firmantes consideran esencial que los derechos humanos, sean protegidos por un régimen de derecho; que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, por lo cual reconocen, entre otras cosas, lo siguiente: - - - ‘...Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos... (art.10). Toda persona tiene**

derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales Nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley... (Art. 8o.)... Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y las libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos... (Art. 28)... En el pleno ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática... (Art. 29-2)... Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración (Art. 30).’ - - - **Con posterioridad, México se adhirió a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, comúnmente conocida con el nombre de Pacto de San José, que también fue aprobada por el Senado de la República y promulgada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 7 de mayo de 1981, donde se reiteran en el preámbulo los principios consagrados en Carta de la Organización de Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, acordando en la parte que interesa, las siguientes normas:** - - - ‘Artículo 1o. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS. I.- Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.’ - - - ‘Artículo 24. IGUALDAD ANTE LA LEY. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.’ - - - ‘Artículo 25. PROTECCIÓN JUDICIAL. 1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2.- Los estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.’ - - - ‘Artículo 26. DESARROLLO PROGRESIVO. Los estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se deriven de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la organización de los Estados Americanos y reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa y otros medios apropiados.’ - - - **Vale subrayar que las normas establecidas en los tratados internacionales que se acaban de invocar, tienen valor jurídico positivo debido a que México les reconoce esa categoría al adherirse al Pacto de San José; y estos convenios internacionales tienen la naturaleza de Ley Suprema de los Estados Unidos Mexicanos, junto con la Constitución Federal y las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen, conforme lo dispone el artículo 133 de**

la propia Constitución; de suerte que mientras estén en vigor, vinculan y obligan a su cabal observancia, a todas las autoridades de la República. - - - Es así que, en nuestro sistema jurídico mexicano a partir del reconocimiento y aplicación del Control de Convencionalidad, el juicio de amparo es considerado como el recurso judicial efectivo que protegen y consagran los artículos ‘antes’ citados, siendo este el momento procesal oportuno para hacer valer dicho recurso por medio de la presente demanda de ‘garantías’. - - - Recordemos que por virtud de las reformas de la norma fundamental de 6 de junio y 10 de junio de 2011, las sentencias, como acto jurisdiccional, a partir de aquellas fechas deben ser garantista y excluir los aspectos técnicos y formalistas que durante tantos años atrapó a la justicia federal y le impidió proteger y hacer efectivos los derechos humanos. - - - La trascendencia de este asunto es que se demanda que sean estudiados los alcances de los derechos humanos establecidos en la Constitución, en cuanto al reconocimiento de la eficacia de la firma electrónica avanzada como medio de expresión de la voluntad de las partes en actos de comercio. - - - Así las cosas, resulta indiscutible que los órganos jurisdiccionales mexicanos tienen la obligación de estar al día y considerar las resoluciones finales de dicho órgano supra-nacional. La soberanía jurisdiccional, que era la esencia del derecho mexicano, perdió ese carácter con la reforma constitucional y se entregó a los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por cuanto a las violaciones de esa naturaleza, aunado a las violaciones indirectas en lo que toca a las cuestiones de legalidad. - - - Sabemos que si bien el procedimiento seguido ante la Corte Interamericana no es propiamente una tercera instancia, porque así lo ha dicho ese órgano jurisdiccional; sin embargo, sus resoluciones revisan y estudian las actuaciones del Poder Judicial Mexicano y es indiscutible que tienen

fuerza ejecutiva, no sólo respecto del caso en concreto, sino de la responsabilidad internacional del Estado Mexicano; máxime que la propia reforma constitucional sobre derechos humanos y el cambio de paradigma jurisdiccional que se vive en nuestro país, deriva precisamente de una sentencia de esta institución, que ha venido homogeneizando el respeto de los derechos humanos en el continente americano. - - - La parte quejosa demanda que por virtud de la interpretación de los preceptos constitucionales que se solicita, se llegue a la conclusión que no puede subsistir ninguna resolución cuando resulta violatoria de los derechos humanos. Procederemos a destacar una manifiesta, indiscutible, obvia violación a los derechos humanos cometida en la sentencia reclamada, misma que decreta una absolución inusitada en perjuicio del suscrito, alejándose del derecho fundamental de equidad de los gobernados, incluso positivizado en el artículo 20 del Código Civil para el Distrito Federal y en el artículo 20 del Código Civil Federal. - - - Como de inicio se ha precisado, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. - - - Así todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. - - - Por ello ante la imposibilidad de desconocer dicha prerrogativa en atención al principio de universalidad y ante la obligación que tenía la responsable de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se concluye que la absolución decretada en perjuicio del suscrito resulta violatoria de sus derechos fundamentales al decretar una absolución inequitativa y abusiva en beneficio de la parte demandada. - - - Conforme se destacan las violaciones manifiestas a los derechos humanos en la resolución reclamada de 9 de octubre de 2013, se hace más clara la necesidad de interpretar de manera directa cada uno de los artículos 1o., 14, 16, 17, 103, 104, 107 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto que es indiscutible que la responsable vertió sus consideraciones y emitió sus resolutivos sin tomar en cuenta los derechos humanos ‘de la hoy quejosa’, y por ende, en base a la voluntad del constituyente permanente, lo procedente es conceder el amparo sin limitar la actuación e intervención de la justicia federal. - - - Esa resolución no se avocó al estudio de los derechos humanos en juego y, en ese aspecto, es claro que la eficacia de la firma electrónica avanzada con la que se expresó la voluntad del hoy tercero interesado de obligarse conforme a lo plasmado en el pagaré ‘basal’, a la luz del nuevo paradigma jurídico nacional y de los derechos humanos reconocidos por el Estado, debe tener el alcance de condenar al demandado al pago de dichos pagaré, de manera que aunque el pagaré en comento es un acuerdo entre particulares, ello no impide la obligación del juzgador responsable de hacer ese estudio, ya que el acto ahora reclamado se analizará bajo la vigencia de la reforma constitucional que tutela los derechos humanos y por tanto otorga ‘por’ a la parte hoy quejosa la

oportunidad de que el Estado no pueda eludir su obligación tutelar sobre los derechos fundamentales violados en el procedimiento de origen bajo pretextos de legalidad ordinaria, y rigorismos extralegales, so pena de incurrir en responsabilidad internacional. Lo anterior con base a los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en beneficio de la parte quejosa se invocan y son obligatorios para todos los órganos del país: - - - (Se citan los precedentes). - - - En base a lo 'antes' expuesto, lo que se pide es la interpretación directa de los artículos constitucionales invocados, para de esta manera concluir que por virtud de la actual protección de los derechos humanos y la efectividad que existe para hacerlos respetar, la responsable incurrió en una sistemática y clara violación a los derechos humanos de la parte quejosa, en la medida que en el procedimiento que dio origen al acto reclamado se observa que no fueron satisfechos los requisitos mínimos de ponderación; exhaustividad; progresividad; tutela judicial efectiva, obligación del Estado de regular la relación entre particulares para evitar violaciones a los derechos humanos, aplicación de la teoría que se ocupa del principio de proporcionalidad; interpretación pro homine de las normas; perspectiva sistemática del acto jurisdiccional; relación razonable que permite la convivencia de dos normas en conflicto; control del exceso de poder; inafectabilidad de la esencia de los derechos humanos; estudio de la litis con un método de carácter escalonado; examen de la adecuación de las normas aplicadas a los derechos humanos; análisis de la normatividad aplicable para decidir si salvaguarda suficientemente los derechos humanos de las partes en la controversia; modelo argumentativo de la subsunción, (esto es, que la situación fáctica debe corresponder con el supuesto abstracto contenido en una regla general que de la solución al caso planteado); principio de

effet utile; y, en esencia, el respeto a los artículos 8o., 21 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos así como los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos antes identificados. - - - Si se aplican dos normas o más en un procedimiento, por virtud de una reforma, debe considerarse que el principio de progresividad de los derechos humanos obliga a las autoridades a optar siempre por la aplicación de la norma más favorable a las personas, por lo cual se debe valorar si la norma reformada -o viceversa- contempla, como mínimo, las mismas garantías y derechos que las partes tenían con anterioridad, pues de no ser así, aún si ordinariamente la norma anterior no tuviera vigencia, ésta debe continuar aplicándose al caso en concreto. Ninguna norma posterior puede disminuir los derechos humanos que, al haber sido reconocidos con anterioridad, pasaron a formar parte del núcleo mínimo de garantías inalienables de las personas, cuya limitación o desconocimiento se encuentra fuera del alcance del legislador y todas las demás autoridades del Estado. - - - A partir de la reforma constitucional de junio de 2011, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos que en ella se reconocen, de las garantías para su protección y de todos aquellos derechos humanos que estén inmersos en los tratados internacionales en donde México sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; reforma a partir de la cual se reconoce de forma expresa la obligación objetiva del Estado Mexicano de prevenir, investigar, sancionar y

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - - Ahora, cuando México se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos adquirió las obligaciones expresas de respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención, así como la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos a toda persona sujeta a su jurisdicción, por lo que todo el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público deben organizarse de tal forma que puedan asegurar el independiente y pleno ejercicio de los derechos humanos, debiendo prevenirse, investigarse y sancionarse toda violación a los mismos, buscando siempre la reparación de los daños producidos y el restablecimiento de los derechos violados. - - - En esa inteligencia, no debe pasarse por alto que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado con anterioridad que las violaciones a los derechos humanos no sólo pueden provenir de actos realizados por el Estado, sino también de aquellos realizados por particulares o entre éstos, lo que ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas desplegadas por particulares que vulneren los referidos derechos fundamentales, pues en esos casos la responsabilidad del Estado deriva de la omisión en condenar al demandado en el caso que nos ocupa. - - - Al respecto resulta conveniente por ser claramente aplicable, citar la jurisprudencia siguiente: - - - ‘DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.’ (Se transcribe, cita datos de localización y precedentes). - - - Lo anterior encuentra sustento en el artículo 1o., de la Constitución que establece la obligación de las autoridades de favorecer siempre la interpretación de las normas que otorguen a las personas una protección más amplia a sus derechos humanos, por lo cual se debe

concluir que es posible combatir la determinación y el contrato base en el momento procesal en que se emite la resolución señalada como reclamada, ya que dicha determinación es un acto autónomo y distinto que aplica e interpreta en perjuicio de la quejosa el acuerdo entre particulares, interpretación que es la que mejor se adecua al mandato constitucional por establecer una oportunidad impugnativa integral frente a nuevos actos de afectación de los justiciables. - - - Por lo tanto, de forma previa la responsable está obligada a estudiar, aun de forma oficiosa, que la abstención del hoy tercero interesado de pagar el pagaré 'basal' no lesione derechos humanos conforme a las disposiciones aplicables y las leyes de la materia. - - - Dentro de las obligaciones del Estado está la de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan esos derechos constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención. - - - El artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el deber general del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías, siendo indudable que no es posible que las autoridades internas dejen de tutelar y proteger los derechos humanos reconocidos, bajo el argumento de que la legislación tenga obstáculo o regulación específica alguna sobre dicho tema, pues los Estados únicamente pueden establecer normas internas que amplíen la protección de los derechos reconocidos por la convención y nunca a la inversa, lo que, se

insiste, debe reflejarse en las sentencias de los jueces. - - - Es obligación de las autoridades judiciales resolver los conflictos que les planteen las partes de forma integral, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. - - - Así las cosas, es urgente, trascendente y relevante hacer la interpretación directa de los artículos constitucionales invocados para de esta manera proceder al estudio de los restantes argumentos y conceptos de violación en los que se precisan, uno a uno, parte por parte, las violaciones de legalidad y de derechos humanos cometidos en la sentencia reclamada, en la defensa y garantía de tales derechos, establecer que asiste razón a la parte quejosa cuando afirma que el juzgador mexicano tiene la obligación de ser garantista y no puede invocar argumentos meramente técnicos o procesales si con tales argumentos se impide que se hagan efectivos los derechos humanos de la parte quejosa. - - - En el caso concreto, la interpretación que la responsable realiza de la firma electrónica avanzada que ampara el pagaré 'basal', es violatoria de los derechos fundamentales que se citan en el presente concepto de violación, por ir en contra de los principios generales de derecho de equidad y de progresividad. - - - En este tenor, es también claro que el derecho humano a la libertad contractual está protegido y regulado, entre otros ordenamientos, por el Código de Comercio, y en el caso particular por los artículos 89 y 89-bis que a la letra establecen: - - - (Se transcriben). - - - Entonces, una interpretación armónica, funcional, conforme, progresiva y directa del artículo 5o. constitucional, a la luz del artículo 1o. del mismo ordenamiento, y en relación con los artículos 89 y 89-bis, del Código de Comercio, nos exige que en actual paradigma en que una gran cantidad de actos y relaciones jurídicas están documentados

electrónicamente y al amparo de una firma electrónica avanzada, todo acto jurídico celebrado entre particulares, al amparo de tal firma electrónica avanzada, debe surtir plenos efectos entre los celebrantes de dicho acto jurídico, siendo aplicables los criterios siguientes: - - - 'PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.', 'PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.' y **'PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.'** (Se transcriben, cita datos de localización y precedentes). - - - **Más aún, en el no concedido caso de que se considerara que corresponde a la parte accionante la carga de la prueba en relación a la autenticidad de la firma electrónica, estaríamos ante la situación inverosímil, de que todos los actos jurídicos de comercio electrónico en el ámbito nacional sean cuestionados y correspondería al receptor del mensaje de datos (cualquiera que sea la forma que adopte) acreditar que la firma electrónica avanzada tiene tal carácter, lo que en la especie provocaría la paralización del comercio electrónico en el territorio nacional. - - - Por todo lo anterior, deberá declararse fundado el presente concepto de violación, a efecto de revocar la sentencia recurrida y en su lugar dictarse una nueva en la que se condene al demandado en el juicio principal al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en escrito inicial de demanda. - - - SEGUNDO.- Violación a lo dispuesto por 1, 5, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 8, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 89, 89 bis, 90, 90 bis, 91, 91 bis, 92, 93, 95 bis 3, 95 bis 4, 95 bis 5, 96, 97, 99, 100 (fracción II), 1061, 1194, 1241, 1298, 1326, 1390 bis**

45, 1390 bis 13, y demás correlativos del Código de Comercio y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1, 2, 3, 5, 8, 14, 15, 17, 170 y demás relativas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 217 de la Ley de Amparo por desacato a las jurisprudencias que se invocan, así como los preceptos legales que se invocan a lo largo del presente concepto de violación. - - - En efecto, la autoridad responsable viola en perjuicio del suscrito el derecho de acceso a la justicia, debido proceso legal, así como los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en toda actuación judicial, así como los preceptos legales 'antes' mencionados; toda vez que a través de la sentencia de 'fecha' 28 de mayo de 2021, que se impugna, mediante razonamientos regresivos y con formalismos rigoristas, la responsable determinó absolver al demandado en el juicio de origen del pago de la cantidad reclamada en el escrito inicial de demanda, misma que se encontraba documentada en el pagaré base de la acción por la cantidad de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), so pretexto de que el suscrito no acreditó la autenticidad del documento base de la acción con una pericial en cibernética, es decir, no obstante de haber existido confesión del tercero interesado del proceso de validación de la firma electrónica que plasmó en el documento base de la acción y de la propia suscripción de éste y la falta de objeción a éste, la jueza a quo, pretende generar un gasto monetario innecesario del suscrito para haber obtenido la debida impartición de justicia y tutela judicial efectiva en perjuicio del quejoso. - - - Recordemos que el citado artículo 17 constitucional establece lo siguiente: - - - (Se transcribe). - - - La Constitución garantiza a los gobernados el acceso a los Tribunales de Justicia a todas las personas, aunque carezcan de medios económicos, en consecuencia, tienen derecho a la justicia gratuita y a la obtención de una tutela judicial efectiva, de una manera que

no genere onerosidad para la obtención de ésta, si ello no resulta indispensable para este fin. - - - En el presente asunto, y como ha quedado transcrito en el concepto de violación inmediato anterior, en la audiencia de juicio de 28 de mayo de 2021, el aquí tercero interesado, reconoció a) haber conocido desde el inicio la plataforma WeeSign, b) haberse sometido a un proceso de reconocimiento facial, c) haber ingresado información y documentación personal y que la misma coincide con la que actualmente utiliza como identificación oficial y, d) haber plasmado su firma autógrafa. - - - No obstante lo anterior, con consideraciones contrarias a derecho, con indebida fundamentación y motivación e incorrecta valoración de pruebas, la juez a quo determinó absolver al tercero interesado de las prestaciones reclamadas bajo los sustanciales argumentos de que: - - - ‘...los archivos contenidos en el dispositivo electrónico USB y las impresiones de éstos allegados por el accionante son insuficientes para constatar la autenticidad, validación, certificación e integridad de la información en éstas contenida, especialmente por lo que se refiere al pagaré electrónico cuyo cobro se pretende en el presente juicio. - - - ... En mérito de lo anterior, dado que en la especie no fue posible corroborar con elementos idóneos la autenticidad, validez, fiabilidad e integridad del mensaje de datos contenido en el dispositivo electrónico USB, relativo al documento digital que constituye la causa de pedir de la parte actora; en el presente juicio no existen elementos para establecer la obligación que en su caso hubiere asumido el demandado *** ***** **** *, y por tanto deberá absolverse de todas las prestaciones reclamadas...’. - - - En efecto, como puede advertirse de lo anterior, la juzgadora de manera indirecta pretende condicionar el debido acceso a la tutela judicial efectiva del suscrito quejoso, dado que motu proprio, cuestionó la autenticidad y validez del documento base de la acción que fue suscrito mediante una firma electrónica avanzada, sin**

importar que con la confesión del demandado y adminiculado con el informe rendido por el Director General de *** ***** ***** ** **** (que obra en autos del juicio principal en impresión y dentro del USB en original digital y que fue elaborado y firmado por la misma plataforma WeeSign y que no fue controvertido cobrando pleno valor probatorio), quedó plenamente acreditado y colmados los requisitos del artículo 97 del Código de Comercio, ya que para la validación de este tipo de firmas de la plataforma WeeSign y propicio fiabilidad en virtud del tercero interesado reconoció la totalidad del proceso de validación haber ingresado información fotografías y documentación personal de éste, al grado de haber culminado con la firma del pagaré base de la acción. - - - En ese orden de ideas, es que se considera violentado el citado derecho humano del suscrito consistente en el derecho al acceso a la justicia sin costas judiciales innecesarias, pues si a) la autenticidad del documento de modo alguno fue objetado por el tercero interesado, b) reconoció haber participado en todo el proceso de validación para la suscripción electrónica del documento base de la acción y, c) reconoció que éste no ha sido alterado ¿Por qué pretender forzar al suscrito al pago de una prueba pericial que no es necesaria dada la no objeción del documento? ¿Por qué acreditar la autenticidad de un documento que nunca fue objetado? - - - La jueza, en virtud de sus incorrectas consideraciones e indebida valoración de pruebas, apartándose del principio de equivalencia funcional pretende hacer erogar al suscrito en una prueba pericial para acreditar la validez del documento que nunca fue objetado por quien debió hacerlo y por el contrario lo reconoció en todos sus términos. La juzgadora pretende, **VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE EQUIVALENCIA FUNCIONAL, ECONOMÍA PROCESAL, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, BUENA FE Y PROBIDAD PROCESAL**, someter al suscrito a la realización de un pago por concepto de una**

prueba pericial en cibernética que puede resultar demasiado costosa de una manera innecesaria, incumpliendo con dicho mandato constitucional de acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial, condicionándola a un pago de un servicio pericial innecesario, traduciéndose esto en unas costas judiciales prohibidas constitucional y convencionalmente en perjuicio de los derechos del quejoso, cuya consecuencia deberá ser el otorgar el amparo y protección de la justicia en favor del quejoso, a efecto de que se emita una nueva sentencia en la que a través de una correcta valoración de pruebas y ante la no objeción del documento base de la acción, se condene al tercero interesado al importe de la cantidad contenida en el pagaré base de la acción, por haber sido reconocido por éste y por el contrario se suprima el argumento rigorista de la jueza responsable de pretender condicionar la debida impartición de justicia por el gasto de una prueba pericial innecesaria, al haber surtido sus efectos el citado artículo 1241 del Código de Comercio. - - - Robustece a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por nuestros altos tribunales que establecen lo siguiente: - - - 'TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO.' y 'COSTAS JUDICIALES PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.' (Se transcriben, cita datos de localización y precedentes). - - - En virtud de lo anterior, deberá declararse fundado el presente concepto de violación, y concederse al suscrito el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a efecto de revocar la sentencia recurrida y en su lugar dictarse una nueva en la que se condene al demandado en el juicio principal al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en escrito inicial de demanda. - - - TERCERO.- Violación a lo

dispuesto por 1, 5, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 8, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 89, 89 bis, 90, 90 bis, 91, 91 bis, 92, 93, 95 bis 3, 95 bis 4, 95 bis 5, 96, 97, 99, 100 (fracción II), 1061, 1194, 1241, 1298, 1326, 1390 bis 45, 1390 bis 13, y demás correlativos del Código de Comercio y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1, 2, 3, 5, 8, 14, 15, 17, 170 y demás relativas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 217 de la Ley de Amparo por desacato a las jurisprudencias que se invocan, así como los preceptos legales que se invocan a lo largo del presente concepto de violación. - - - En efecto, la autoridad responsable viola en perjuicio del suscrito el derecho de acceso a la justicia, seguridad jurídica, debido proceso, así como los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en toda actuación judicial, así como los preceptos legales ‘antes’ mencionados; toda vez que, a través de la sentencia de ‘fecha’ 28 de mayo de 2021 que se impugna, mediante indebida valoración de pruebas y confesión del demandado determinó absolverlo de la cantidad reclamada en escrito inicial de demanda, misma que se encontraba documentada en el pagaré base de la acción, firmado electrónicamente a través de la plataforma de firma electrónica WeeSign como se acreditó en la secuela procesal y más adelante se expondrá. - - - En efecto, para el efecto específico del presente agravio es menester referir que la juez del conocimiento para la emisión de la sentencia impugnada refirió que: ‘...dado que en la especie no fue posible corroborar con elementos idóneos la autenticidad, validez, fiabilidad e integridad del mensaje de datos contenido en el dispositivo electrónico USB, relativo al documento digital que constituye la causa de pedir de la parte actora; en el presente juicio no existen elementos para establecer la obligación que en su caso hubiere asumido el demandado *** ***** **** ****, y por tanto deberá absolverse de todas las**

prestaciones reclamadas...'. - - - La jueza responsable refiere que no existieron elementos para esclarecer la obligación que asumió el tercero interesado, dejando de lado que a) el pagaré base de la acción no fue objetado en cuanto a su autenticidad y b) el demandado reconoció expresamente haber participado en la totalidad del procedimiento que culminó con la suscripción del documento base de la acción, según se advierte de las siguientes preguntas formuladas en audiencia de juicio de 28 de mayo de 2021. - - - '1. MJ ¿Señor

**** **** ***** *****, conoce la plataforma

WeeSign de firma electrónica? - - - JIMC: Sí la conozco. - - - 2. MJ: ¿Sabe que en esa plataforma electrónica se pueden suscribir documentos con firma electrónica? - - - JIMC: Sí. - - - 3. MJ: ¿Por qué lo sabe? - - - JIMC: Porque en una ocasión me llegó un correo electrónico que contenía la dirección electrónica de la plataforma WeeSign a la cual accedí. - - - 4. MJ

¿Ese correo electrónico que usted recibió se refiere para la suscripción del pagaré que aquí nos ocupa? - - - JIMC: Sí recibí el correo electrónico para, este, bueno ingresé con la intención de conocer el pagaré mas no suscribirlo. - - - 5. MJ: Bien, ¿Ingresa usted a la liga de la plataforma 'WeeSign', cierto? - - - JIMC: Sí. - - - 6.

MJ ¿Esa plataforma le requirió, previo a la suscripción del documento, información personal? - - - JIMC: Sí, la plataforma me requirió información personal. - - - 7. MJ:

¿Recuerda usted qué información le requirió? - - - JIMC: No recuerdo toda la información requerida. - - - 8. MJ: Bien, su señoría para formular la siguiente pregunta ¿podemos poner a la vista del demandado el expediente? - - - Jueza: No porque la confesional no está ofrecida para el perfeccionamiento de un documento. - - - MJ: Para el reconocimiento de algo que voy a preguntar. - - - Jueza: Por eso, estamos en la confesional, la confesional no está ofrecida para el perfeccionamiento de una prueba, y en su caso, si usted va a preguntar sobre algún documento, eso es otra prueba, el reconocimiento de contenido. - - - 9. MJ:

Bien, dentro de los anexos del pagaré se advierte un

título que establece 'Biometría facial'. ¿Usted se sometió a ese procedimiento? - - - JIMC: Recuerdo que en la plataforma me pidió que me tomara una fotografía selfie. - - - 10. MJ: ¿En fotografía es la que coincide con el anexo del pagaré? - - - JIMC: Sí. - - - 11. MJ: La plataforma 'WeeSign', también le solicitó a usted que ingresara una identificación oficial? - - - JIMC: Sí. - - - 12. MJ: ¿Qué tipo de identificación oficial ingresó? - - - JIMC: Fue mi credencial para votar. - - - 13. MJ: Bien ¿Esa credencial para votar coincide fielmente con la ofrecida en autos y que es un anexo del pagaré? - - - JIMC: Sí. - - - 14. MJ: ¿Si corresponde a usted? - - - JIMC: Sí corresponde. - - - 15. MJ: Siguiendo con esa lógica. ¿La plataforma también le solicitó plasmar su firma autógrafa? - - - JIMC: Sí me solicitó plasmar mi firma, haciendo la aclaración que no fue con la intención de plasmarla en un documento electrónico. - - - MJ: Perdón, yo nada más pregunté si sí. - - - Jueza: Ya contestó licenciado. - - - MJ: Es que está aclarando hechos que yo no estoy preguntando. - - - Jueza: Por eso, ya contestó, eso es materia de valoración, siguiente pregunta por favor. - - - 16. MJ: En el entendido que, si le solicita la firma, que si la plasma usted en el documento en la plataforma, perdón, el pagaré en un costado del pagaré que obra en autos obra una firma electrónica ¿corresponde fielmente a la que usted plasmó en la plataforma WeeSign? - - - JIMC: Sí. sí corresponde. - - - 17. MJ: ¿Entonces podemos concluir que fue su voluntad suscribir el pagaré? - - - JIMC: No, mi voluntad era conocer el documento mas no suscribirlo. - - - 18. MJ: Bien ¿Pero tuvo el documento a la vista al momento del proceso de validación para la suscripción? - - - JIMC: Si no mal recuerdo, el documento apareció al final. - - - 19. MJ: ¿Lo conoció? - - - JIMC: Sí. - - - MJ: Es cuanto su señoría.' - - - **Con el desahogo de la prueba confesional quedó plenamente acreditada la procedencia de la acción intentada, pues a palabras del propio demandado, desde un principio conoció la plataforma de firma electrónica WeeSign, a través de la cual, tenía pleno conocimiento de su uso para**

suscribir documentos con firma electrónica , pero lo más importante es el reconocimiento expreso de que a través de dicha plataforma, suscribió el documento base de la acción consistente en un pagaré con una promesa incondicional de pagar la cantidad demandada en el presente juicio y que el título de crédito nunca fue objetado por ** ******

******* ***** . - - - Además, quedó en evidencia que previo a la suscripción del pagaré del asunto que nos ocupa, el actor, ingresó diversa información personal, como su nombre, dirección y fecha de nacimiento, aunado a la biometría facial que el mismo reconoce coincide fielmente con su persona, con la exhibición de su identificación oficial, que igual reconoce coincide con la de su propiedad vigente al momento de hacer ese trámite, pero más relevante es que dentro de los datos que requiere esta firma electrónica para convertirla en una firma viable es que le solicitó plasmar su firma autógrafa para que además de la evidencia criptográfica que genera, su propia firma aparezca en el documento base de la acción suscrito; firma, que a decir del demandado él mismo ingresó al sistema para el registro y validación de la firma y coincide fielmente con la plasmada a un costado del documento base de la acción. - - - Todo lo anterior, robustecía el informe rendido por el Director General de ***** ***** ***** ** ******

(que obra en autos del juicio de origen) en el que refiere que para la validación de este tipo de firmas de la plataforma WEESIGN se acreditaba la fiabilidad de la firma, toda vez que: - - - 'a) Existió un correo electrónico y contraseñas empleados por los firmantes. - - - b) El firmante exhibió información y documentación personal que sólo correspondía a éste. - - - c) Esa información se presupone sólo está bajo su control exclusivo. - - - d) Todo ello garantiza la identidad del firmante y valida la presunción de que la firma es de éste, pues es un trámite personal y exclusivo como lo confesó el demandado. - - - e) Contiene la tecnología Blockchain que ofrece que cada

documento firmado en la plataforma es encriptado, resguardado y se vuelve único y permite validación pública para verificar que éstos hayan sido firmados por la persona que ingresó sus datos y firmó a través de la misma. - - - f) Da seguridad que no han sido modificados al poder ser validados. - - - g) Además de que independientemente de los niveles de seguridad, todo esto es sometido por un prestador de servicios de certificación, autorizado por la Secretaría de Economía.’

- - - Todo lo anterior, se insiste quedó acreditado por la confesión del demandado y con su falta de objeción a la autenticidad del documento; el demandado, reconoció el documento y haber realizado un proceso de validación para culminar firmando electrónicamente el documento, luego entonces, no puede eximirse de su obligación de pago, so pretexto de que el documento debía acreditarse su validez y fiabilidad no obstante la no objeción del demandado pues, en materia de comercio en el capítulo I (de los mensajes de datos) se establece con claridad la regulación de la firma electrónica e incluso en el artículo 89 de Código de Comercio se establece con claridad que la firma electrónica produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, esto es, aun y cuando hubiese sido firma autógrafa si ésta no es objetada por el contrario, no existe necesidad de acreditar su autenticidad, sometiendo a periciales costosas al suscrito de manera innecesaria. - - - Asimismo, del artículo 96 del Código de Comercio, se establece con claridad que las disposiciones de la citada legislación mercantil serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una firma electrónica: - - - (Se transcribe el artículo). - - - Es por lo anterior, que al haber acreditado que para la suscripción del documento base de la acción se utilizó una firma apropiada, y cumplió con los requisitos de validez del artículo 97 del Código de Comercio, toda vez que la firma utilizada a través de WEESIGN: - - - ‘a) Contiene datos de creación. - - - b) Los datos de

creación de la firma están bajo el control exclusivo del firmante. - - - c) Es posible detectar cualquier alteración después de firmar y en el asunto el demandado reconoció no existir alteración.' - - - Todo esto fue reconocido por el tercero interesado en audiencia de juicio. - - - Ahora bien, no debemos perder de vista que existe un sistema de valoración de pruebas, según se advierte del artículo 1390 bis 13 (sic), las partes deben ofrecer sus medios de prueba oportunamente, también lo es que existen diversos momentos para el ofrecimiento de pruebas a saber: 1) En escrito inicial de demanda, 2) En contestación a la demanda, 3) En escrito de contestación a la reconvencción y, 4) En escrito de contestación con la vista con excepciones y defensas del demandado. - - - En el presente asunto el suscrito demandó de **** ****
***** ***** la cantidad contenida en el pagaré base de la acción, que fue suscrito electrónicamente; por su parte el demandado al contestar su demanda no objetó la autenticidad del documento, se limitó a referir que la acción resultaba improcedente por no contener firma autógrafa, aunado a que en términos del artículo 1390 bis 45 (sic), el tercero interesado en audiencia preliminar no objetó la autenticidad del documento base de la acción y por lo tanto no resultó procedente excepción alguna de las derivadas del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito puesto que el demandado reconoció haber sido él quien firmó el pagaré base de la acción. - - - El citado precepto legal, establece lo siguiente: - - - (Se transcribe el artículo 1390 Bis 45 del Código de Comercio). - - - En ese orden de ideas, cuando una prueba no es objetada dentro de un juicio mercantil en términos del artículo 1241 del Código de Comercio, se determina que los documentos privados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tienen por admitidos y surten efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Más aún,

si se considera que el pagaré, dada sus características es una prueba preconstituida. - - - (Ser transcribe el artículo citado). - - - Los preceptos ya referidos mencionan la forma en la cual, los juzgadores deben emitir sus resoluciones, mismas que deben ser únicamente acorde a las peticiones o excepciones que hagan las partes, por lo que existe una imposibilidad para los tribunales para actuar de oficio, respecto de solicitudes que no se hayan hecho valer por las partes, lo que en el presente asunto se traduce en que si la parte demandada en el juicio de origen no objetó la autenticidad del documento ¿Por qué la jueza del conocimiento pretende hacerlo oficiosamente?, se ha dejado de lado que en materia mercantil prevalece el principio de estricto derecho y de modo alguno puede existir un beneficio por parte del juzgador o suplencia de la queja sobre cuestiones que se omitieron plantearse por alguno de los contendientes; lo anterior, se robustece con la siguiente jurisprudencia y tesis aislada que establecen lo siguiente: - - - ‘PRINCIPIOS DE ERICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.’ y ‘DOCUMENTOS PRIVADOS, SU VALORACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.’ (Se transcriben, citan datos de localización y precedentes). - - - Así las cosas, la jueza a quo violentó en perjuicio del quejoso los artículos 14 y 16 constitucionales, al dejar de valorar de forma adecuada la confesión del tercero interesado, al suponer sin la existencia de una objeción de autenticidad del documento base de la acción, oficiosamente se desvirtuaba la validez del pagaré base de la acción, ya que resulta de explorado derecho y de cualquier elemental conocimiento jurídico, que ante la inexistencia de excepciones, defensas y objeciones se supla la deficiencia del demandado en perjuicio del quejoso al no condenarlo al pago de una cantidad que se encuentra garantizada en el pagaré base de la

acción que reconoció haber suscrito el tercero interesado, luego entonces, el simple hecho de no objetar una prueba y de reconocerla en su integridad, ésta deberá tener valor probatorio y por tanto valorarse como prueba plena. - - - En este mismo sentido, la responsable olvida por completo valorar que el consentimiento de las partes es el principio regulador de los actos jurídicos, y éste se da de forma expresa o tácita, entendido cada uno como: - - - Expreso. Se da de forma hablada o escrita, o por signos inequívocos, mismos que son manifestaciones directas de la voluntad y, - - - Tácito. Es la manifestación indirecta de la voluntad, son hechos que demuestran que se ha celebrado un contrato. - - - De esta forma, evidentemente se viola en perjuicio del suscrito quejoso el principio de legalidad y certeza jurídica, ya que por una parte el tercero interesado reconoce el proceso de validación de la firma electrónica, su suscripción y no objeta la autenticidad de éste y, por otra la jueza a quo sin sustento pretende absolverlo, dado que a su decir el suscrito no acreditó su validez, validez que fue reconocida por el propio demandado. - - - Robustece de manera análoga el siguiente criterio jurisprudencial que establece lo siguiente: - - - **‘FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.’** (Se transcribe, cita datos de localización y precedentes). - - - Conforme a dicha tesis de jurisprudencia las pruebas en materia mercantil se permiten acreditar, y tendrá valor probatorio para ello ante su falta de objeción, pero si se produce ésta su contenido resultará insuficiente. Dada esa dualidad, existe una carga probatoria para cada una de las partes, es decir, para el demandado en caso de objetar su autenticidad y para el actor acreditarla, pero si en el asunto en concreto el tercero interesado no objetó la validez y autenticidad del documento base de la acción, y reconoció su contenido y suscripción, no existían parámetros ni razón de cuestionarla de

manera oficiosa por la jueza responsable, luego entonces, sus señorías deberán conceder el amparo al quejoso a efecto de que se emita una nueva sentencia en la que valorando los citados preceptos legales y ante la falta de objeción del tercero interesado del documento base de la acción en términos del artículo 1241 del Código de Comercio se tenga por admitido y surta sus efectos al haber sido reconocidos expresamente y, consecuentemente, se condene a ** ****
***** ***** al pago de las prestaciones reclamadas en escrito inicial de demanda. - - -**

CUARTO.- Violación a lo dispuesto por 1, 5, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 8, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 89, 89 bis, 90, 90 bis, 91, 91 bis, 92, 93, 95 bis 3, 95 bis 4, 95 bis 5, 96, 97, 99, 100 (fracción II), 1061, 1194, 1241, 1298, 1326, 1390 bis 45, 1390 bis 13, y demás correlativos del Código de Comercio y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1, 2, 3, 5, 8, 14, 15, 17, 170 y demás relativas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 217 de la Ley de Amparo por desacato a las jurisprudencias que se invocan, así como los preceptos legales que se invocan a lo largo del presente concepto de violación. - - - En efecto, la autoridad responsable viola en perjuicio del suscrito el derecho de acceso a la justicia, seguridad jurídica, debido proceso, así como los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en toda actuación judicial, así como los preceptos legales ‘antes’ mencionados; toda vez que a través de la sentencia de ‘fecha’ 28 de mayo de 2021 que se impugna, mediante razonamientos regresivos, con formalismos rigoristas determinó absolver al demandado en el juicio de origen, del pago de la cantidad reclamada en el escrito inicial de demanda, misma que se encontraba documentada en el pagaré base de la acción por la cantidad de \$750,000.00 (setecientos

cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); despojando al título de crédito 'basal' de su carácter de prueba preconstituida. - - - Como se advierte del acto reclamado, la responsable pretende que para robustecer el pagaré, se desahoguen, a costa del suscrito, pruebas innecesarias, a pesar de que el pagaré, por su propia naturaleza, y como es de exploradísimo derecho, es prueba preconstituida, lo que significa que es prueba por sí mismo (sin necesidad de prueba adicional) y corresponde al demandado acreditar sus excepciones, como lo ilustran los criterios siguientes: - - - 'PAGARÉS. SON PRUEBAS PRECONSTITUIDAS, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.', 'PAGARÉ. CONSTITUYE PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN EJERCITADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, QUE NO SE DESVIRTÚA CON LA ANOTACIÓN DE QUE SE OTORGÓ AL AMPARO DE UN CONTRATO.', 'PAGARÉ. EL NOMBRE INCOMPLETO O INEXACTO DEL SUSCRITOR. NO DESVIRTÚA LA NATURALEZA DE PRUEBA PRECONSTITUIDA DEL TÍTULO DE CRÉDITO.' y 'PAGARÉ. ES INEXACTO QUE PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO PRUEBA PRECONSTITUIDA DEBE CONTENER LITERALMENTE EL REQUISITO DE LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO.' (Se transcriben, citan datos de localización y precedentes). - - - Como se advierte de lo anterior, el simple pagaré exhibido, tanto en impresión física como en formato electrónico, siempre es prueba preconstituida y como tal es suficiente para acreditar la acción y derecho del suscrito, siendo el resto del acervo probatorio ofrecido realmente innecesario, habiendo sido en realidad, ofrecido ad cautelam, de que el demandado negara la autenticidad de su firma electrónica, lo cual no hizo, amén de que de haberlo hecho, correspondería a él acreditar dicha falsedad, lo cual tampoco hizo. - - - Más aún, la

firma electrónica avanzada o fiable con la que suscribió el pagaré; goza de una presunción de autenticidad, al igual que una firma autógrafa, y en caso de que el suscripto niegue su autenticidad, es a él a quien corresponde acreditar su excepción mediante prueba idónea, como se advierte de los criterios siguientes: - - - 'TARJETAS BANCARIAS. EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZAN OPERACIONES COMERCIALES, TIENE EL CARÁCTER DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA.', 'VOUCHERS. TIENEN VALIDEZ LAS TRANSACCIONES AUTORIZADAS MEDIANTE LA FIRMA ELECTRÓNICA, Y LA DIVERSIDAD DE LAS FIRMAS GRÁFICAS EN AQUÉLLOS PASAN A SEGUNDO TÉRMINO POR NO SER EL MEDIO DE AUTORIZACIÓN.', 'FIRMA ELECTRÓNICA. REQUISITOS PARA CONSIDERARLA AVANZADA O FIABLE.' y 'FIRMA ELECTRÓNICA EN OPERACIONES BANCARIAS Y COMERCIALES. ES UNA FUENTE VÁLIDA Y CIERTA DE OBLIGACIONES PARA LOS TARJETAHABIENTES A MENOS DE QUE SE DEMUESTRE QUE EL PROCESO QUE LE DIO ORIGEN LA HACE VULNERABLE.' (Se transcriben, citan datos de localización y precedentes). - - - Ahora bien, la responsable pretende darle un valor probatorio absoluto a una presunción en favor del demandado por haberse hecho efectivo el apercibimiento de tener por ciertos los hechos que pretendía acreditar el demandado con la confesional a cargo del suscrito, presunción que es claramente insuficiente para desvirtuar el carácter de prueba preconstituida del pagaré, bajo una interpretación análoga y armónica de los criterios siguientes: - - - 'CONFESIÓN FICTA. LA DERIVADA DE NO CONTESTAR TODOS O ALGUNOS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, NO NECESARIAMENTE PRODUCE PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA ACCIÓN INTENTADA.', 'CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO

(CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).’, ‘CONFESIÓN FICTA. TIENE VALOR DE PRESUNCIÓN HUMANA (CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA).’, ‘PRESUNCIÓN. LA QUE DERIVA DE LA CONFESIÓN FICTA DE UNA DE LAS PARTES, SE NULIFICA POR LA QUE SE OBTIENE DEL RESULTADO DE DIVERSA PRUEBA, RENDIDA POR LA CONTRAPARTE.’ y ‘CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.’ (Se transcriben, citan datos de localización y precedentes). - - - Así pues, en primer lugar es de resaltar que en el caso, ni siquiera estamos ante una confesión ficta, pues no existe pliego de posiciones del cual pueda declararse confeso al suscrito, sino ante una simple presunción de tener por ciertos los hechos que pretendía acreditar el demandado, siendo ellos: ‘...la supuesta suscripción del pagaré como causa generadora en la que funda su acción, ésta no es apegada a derecho...’; es decir, la demandada pretende que se sustituya la prudente valoración de la responsable con una confesional. - - - Ahora bien, como se advierte de los criterios anteriormente invocados, la presunción es posible de ser desvirtuada con prueba en contrario, y en el caso así sucede, pues con el ‘Informe de cumplimiento de *** ***** ** ****’, la cual no fue controvertida según se advierte de la audiencia preliminar, se acredita que las firmas electrónicas plasmadas con la plataforma ‘WeeSign’ son firmas electrónicas avanzadas y como tales gozan de una fiabilidad mayor incluso que una firma autógrafa, posiblemente inferior a una firma plasmada en presencia de un fedatario público, con lo que cae por tierra la indebida valoración de la responsable de la presunción de marras, quedando plenamente acreditado que el pagaré básico conserva su carácter de prueba preconstituida, no desvirtuada por prueba en contrario; y como se ha expresado a lo largo del presente escrito, la autoridad responsable vulneró el principio de**

equivalencia funcional de los documentos electrónicos y dejó de tomar en cuenta la fiabilidad de la firma electrónica avanzada plasmada en el 'basal' bajo los más altos estándares de fiabilidad. - - - En virtud de lo anterior, deberá declararse fundado el presente concepto de violación y concederse al suscrito el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a efecto de condenar al hoy tercero interesado al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas en el juicio de origen. - - - QUINTO.- Violación a lo dispuesto por 1, 5, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 8, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 89, 89 bis, 90, 90 bis, 91, 91 bis, 92, 93, 95 bis 3, 95 bis 4, 95 bis 5, 96, 97, 99, 100 (fracción II), 1061, 1194, 1241, 1298, 1326, 1390 bis 45, 1390 bis 13, y demás correlativos del Código de Comercio y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1, 2, 3, 5, 8, 14, 15, 17, 170 y demás relativas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 217 de la Ley de Amparo por desacato a las jurisprudencias que se invocan, así como los preceptos legales que se invocan a lo largo del presente concepto de violación. - - - En efecto, la autoridad responsable viola en perjuicio del suscrito el derecho de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso, así como los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en toda actuación judicial, así como los preceptos legales 'antes' mencionados; toda vez que, a través de la sentencia de 'fecha' 28 de mayo de 2021 que se reclama, mediante indebida valoración de pruebas determinó absolver al demandado en el juicio de origen de la cantidad reclamada en escrito inicial de demanda que ampara el pagaré base de la acción, firmado electrónicamente a través de la plataforma de firma electrónica WeeSign como se acreditó en la secuela procesal y más adelante se expondrá. - - - La citada juzgadora en la sentencia impugnada, en lo que en

el presente concepto de violación nos ocupa, refirió lo siguiente: - - - 'Bajo esas premisas, en el caso que nos ocupa la parte actora para justificar sus pretensiones ofreció como prueba de su parte un mensaje de datos contenido dentro del dispositivo electrónico USB presuntamente relativo al pagaré suscrito en la Ciudad de México el tres de noviembre de dos mil veinte, por la cantidad de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por **** **** ***** *****, como obligado principal en favor de ***** ***** *****'. - - - Ahora bien, una vez que la suscrita juzgadora procedió a la visualización del dispositivo USB exhibido por la parte actora, pudo verificar la existencia de cuatro archivos en forma PDF y un archivo en forma ASN, identificados como:

Archivos que una vez abiertos para su visualización, permitieron constatar que los documentos en formato PDF identificados como

***** *

***** , coinciden con las

impresiones que allegó al sumario el accionante, consistentes en el documento denominado pagaré de tres de noviembre de dos mil veinte y sus anexos. - - - Sin embargo, al intentar abrir el archivo con terminación **** contenido en el dispositivo USB que se analiza, se desplegó en la pantalla un cuadro de diálogo con el siguiente texto: 'Windows no puede abrir este tipo de archivo ****', razón por la cual no fue factible su visualización. - - - Luego entonces, los archivos contenidos en el dispositivo USB de referencia (con excepción del identificado con la terminación *****) y la impresión de los documentos que en ella se contienen únicamente constituyen un indicio sobre la existencia del documento digital afecto al presente juicio, puesto

que de conformidad con los numerales 89 a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, para tener certeza jurídica del contenido de tales documentos electrónicos éstos deben reunir los requisitos de fiabilidad e integridad necesarios para considerar su equivalencia con un documento original en soporte de papel. - - - ...Probanzas que en audiencia de juicio de veintiocho de mayo de la anualidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, se declararon desiertas, puesto que su oferente omitió acompañar los instrumentos electrónicos y tecnológicos que se le indicaron en la audiencia preliminar de 'fecha' treinta de abril del año en curso, para estar en aptitud de proceder al desahogo de dichos elementos de prueba; en tanto que al no haberse presentado a la audiencia de juicio el experto Marco Antonio Ramos Rivera designado por la parte actora para rendir la prueba pericial en materia cibernética; también se hizo efectivo el apercibimiento decretado en actuaciones y ante la falta de interés en el desahogo de tal medio de convicción se dejó de recibir la probanza de mérito.'. - - - **Las anteriores consideraciones de la juzgadora del conocimiento devienen en infundados como desafortunadas dado que la misma pone de manifiesto su falta de exhaustividad y congruencia, pues si bien, por una parte refiere que declaró desierta la prueba de 'Inspección Judicial' ofrecida por el suscrito en escrito inicial de demanda, también lo que líneas anteriores, ella misma es quien en desahogo a la prueba INSTRUMENTAL consistente en el documento base de la acción, realizó desde su computadora una comprobación parcial del documento 'basal'; sin seguir los pasos señalados al ofrecer la referida INSTRUMENTAL, situación que dejó en absoluto estado de indefensión, dado que sí decidió realizar dicho desahogo de la instrumental acorde con la memoria USB ofrecida, debió tener en cuenta, que el pagaré base de la acción no fue redargüido de falso o alterado y por lo tanto expresamente reconocido por el demandado,**

siendo prueba suficiente y bastante para acreditar la procedencia de la acción cambiaria ejercida por el suscrito. - - - Ahora bien, como se señaló al ofrecer la INSTRUMENTAL de marras, en caso de haberse objetado la integridad o la autenticidad del pagaré base de la acción, la responsable no debió haberse limitado en su desahogado hasta donde los archivos le permitieron abrir; amén de que, para la verificación de la fiabilidad del documento 'basal' firmado electrónicamente, no resultaba necesario la apertura de los archivos ***, ni el auxilio de un perito para ello, pero aun en el hipotético y no concedido caso de que así fuera, el suscrito al ofrecer la prueba INSTRUMENTAL admitida en sus términos por la jueza, se señalaron los pasos a seguir para poder verificar el documento electrónico y abrir incluso el archivo que refirió no haber podido abrir. - - - No es de perderse de vista que la comprobación de fiabilidad de la firma electrónica contenida en el documento base de la acción, se ofreció en el hipotético caso de que el demandado de manera desleal, procesalmente hablando, negara u objetara el pagaré base de la acción o su firma en cuanto a titularidad, integridad o autenticidad, la identidad del firmante y demandado respecto de la firma electrónica utilizada en el documento base de la acción, así como la integridad y que el mismo no ha sido alterado; situación que como se ha mencionado en conceptos de violación que anteceden no sucedió. - - Sin embargo, una vez que la responsable determinó llevar a el desahogo de la prueba instrumental sin que se hiciera necesaria comprobación alguna ante la falta de objeción en cuanto a la integridad y autenticidad del documento electrónico, de haber estimado necesario el procedimiento de comprobación del documento reconocido por el demandado, en el ofrecimiento de pruebas correspondiente se manifestó que para la verificación debía ingresar a la plataforma de firma electrónica a través de la página de internet**

https://www.weesign.mx/validation que se advierte de la impresión del pagaré electrónico; procedimiento para el que no resulta necesario el apoyo de un experto en informática, pues lo que se debía realizar eran los siguientes pasos sencillos siguientes: - - - 'En efecto, en el hipotético caso de que el demandado de manera desleal, procesalmente hablando, negara u objetara el pagaré base de la acción o su firma en cuanto a titularidad, integridad o autenticidad, la identidad del firmante y demandado respecto de la firma electrónica utilizada en el documento base de la acción, así como la integridad y que el mismo no ha sido alterado, en la audiencia correspondiente se solicita se permita al suscrito exponer y se dé fe del ingreso a la plataforma de firma electrónica a través de la página de internet https://www.weesign.mx/validation que se advierte de la impresión del pagaré electrónico. - - - Al efecto, se ingresará la memoria USB que se acompaña a la demanda y se abrirá el explorador correspondiente y se hará referencia de los archivos electrónicos que contiene. - - - Se ingresará a la parte de validaciones públicas y se seguirán los pasos indicados en el sitio para la validación del documento electrónico conforme a las instrucciones del propio sitio de validación. - - - Se ingresarán los datos solicitados conforme a la información que contiene la impresión del título de crédito firmado electrónicamente, base de la acción. - - - De esa forma, su señoría podrá verificar y ordenar que se certifique el resultado del proceso de validación. - - - Para validar el archivo * de la certificación del PSC se repetirán los pasos anteriores pero se accederá a la página de internet <https://lapo.it/asnl.js/> en lugar de la 'antes' mencionada y se seguirían los pasos indicados en dicho sitio.' - - - Así las cosas, si la juzgadora consideraba necesaria la validación del documento electrónico, a pesar de que su autenticidad e integridad no fueron cuestionados por el demandado, no debió limitarse a ingresar la memoria USB y únicamente intentar abrir los archivos que ésta contenía, sino que una vez que***

desahogó la documental base de la acción, debió haber realizado el proceso completo conforme fue ofrecido (en caso de haber sido objetado por el demandado), en escrito inicial de demanda. - - - Robustece lo anterior, los siguientes criterios emitidos por nuestros altos tribunales: - - - **‘PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN.’** (Se transcribe, cita datos de localización y precedentes). - - - Por otra parte, no obstante que la conservación, integridad y autenticidad del pagaré base de la acción no fueron objetados por el demandado en el juicio de origen, si bien, la responsable declaró desierta la inspección judicial, también lo es que ello también evidenció su falta de exhaustividad y dejó en estado de indefensión al suscrito dado que la citada ‘Inspección Judicial’, se ofreció en los siguientes términos: - - - **‘LA INSPECCIÓN JUDICIAL, para la validación y comparación que se haga del archivo denominado** ***** **, grabado dentro de la memoria USB que se exhibe, en la plataforma ‘WeeSign’, disponible en <https://www.weesign.mx/validation>, cuyo sistema de validación verifica que el documento no fue modificado y se encuentra disponible para ulterior consulta, a través del sistema de almacenamiento Blockchain privado de ‘WeeSign’. Por otro lado, el archivo correspondiente al certificado del PSC [Nov 04, 2020. 10:21:54 CST] contenido en el USB puede ser validado en <https://lapo.it/asnl/jsl> y a su vez consultado con el PSC, quien cumple con la regulación sobre conservación de Mensajes de Datos y digitalización de documentos. - - - (...). - - - Preparación de esta prueba, solicitó se notifique personalmente al suscrito con la debida anticipación del día y hora de la audiencia en la que se desahogarán las pruebas a efecto de que**

se aporte los medios y herramientas necesarias para su desahogo, tales como computadora con sistema operativo 'Windows', 'iOS', 'OSX' o 'Linux', navegador de internet 'Chrome', 'Firefox' o 'Safari', un puerto USB desocupado y acceso a internet, en caso de que el juzgado no cuente con esas herramientas. - - - Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y con ella se acreditará, en el hipotético caso de que el demandado de manera desleal procesalmente hablando, negara u objetara el pagaré base de la acción o su firma en cuanto a la titularidad, integridad o autenticidad, la identidad del firmante y el demandado respecto de la firma electrónica utilizada en el documento base de la acción, así como la integridad y que el mismo no ha sido alterado.' - - - **De lo anterior, se pone en evidencia la violación procesal de la juzgadora, pues la citada prueba de inspección judicial se solicitó a) En caso de que el juzgado no cuente con esas herramientas tecnológicas y b) En el hipotético caso de que el demandado de manera desleal procesalmente hablando, negara u objetara el pagaré base de la acción o su firma; situación que ponen en evidencia una ilegal declaratoria de prueba desierta toda vez que:** - - - '1. La responsable sí contaba con medios electrónicos para su debido desahogo, pues incluso, ella misma ingresó a través de su computadora para el desahogo de la prueba instrumental consistente en el documento base de la acción, luego entonces, no necesitaba de una computadora para su desahogo. - - - 2. El demandado no objetó la autenticidad, integridad ni la firma del documento electrónico.' - - - **No obstante lo anterior, es que resultaba procedente el debido desahogo de la prueba de inspección judicial, siguiendo los pasos que para ello desarrollando los puntos que al ofrecer la prueba se señalaron para que el fedatario de la adscripción asentara en el acta correspondiente.** - - - Al efecto, los siguientes criterios emitidos por nuestros altos tribunales son aplicables por analogía y mayoría de razón: - - - **'DOCUMENTOS DIGITALES OBTENIDOS DE LOS**

**ADELANTOS TECNOLÓGICOS O
DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA OFRECIDOS
COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. PARA
RECONOCERLES PLENO VALOR PROBATORIO,
LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO
PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
DEBEN SER ACORDES A SU NATURALEZA.’ e
‘INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO.
DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE
PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA
PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL
OFERENTE.’ (Se transcriben, cita datos de
localización y precedentes). - - - Por último, no
debe pasar inadvertido que la juzgadora en la
sentencia impugnada, restó sin fundamento ni
razón, validez al desahogo de la prueba
INSTRUMENTAL marcada con el número 2.-) del
apartado de pruebas del escrito inicial de demanda
toda vez que ‘al intentar abrir el archivo con
terminación **** contenido en el dispositivo USB que
se analiza, se desplegó en la pantalla un cuadro de
diálogo en el siguiente texto: ‘Windows no puede abrir
este tipo de archivo *****’, razón por la cual no fue
factible su visualización’; sin embargo dicha
consideración, es infundada e insuficiente para que
tenga sustento el acto reclamado, en atención a las
siguientes manifestaciones: - - - Los archivos en
formato ***** como el que obra en el USB
inspeccionado por la jueza de origen fue valorada
incorrectamente por ésta, ya que aunque éstos
pueden ser decodificados mediante herramientas
gratuitas en internet, al tratarse de un archivo
codificado conforme a la ley, no requiere de mayor
diligencia o explicación en virtud de que la
responsable es perito en derecho, el cual, no es
sujeto de prueba. - - - Es importante recalcar que
este archivo ***** contiene la constancia de
conservación de mensajes de datos que emite un
prestador de servicios de certificación autorizado
por la Secretaría de Economía a que se refieren los
artículos del 100 al 110 del Código de Comercio,**

respecto de un mensaje de datos en específico, en cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016. Su utilidad, entre otras cosas, es certificar que un mensaje de datos sea conservado de conformidad con dicha NOM que deja ver que dichos archivos se refieren a la 'Notación de Sintaxis Abstracta'; referente a la 'Formación de solicitud de constancia'; a que se refiere dicha norma jurídica, de tal manera que se pueda corroborar la integridad del mismo en un momento posterior a su emisión, según lo refirió ***** en el Informe de Cumplimiento de *****

***** (WeeSign) de 'fecha' 27 de noviembre de 2020 en el numeral (iii), Informe que fue aceptado por las partes y quedó fuera de controversia desde la audiencia preliminar en que refiere que se cumple precisamente con las exigencias del artículo 97 del Código de Comercio y en consecuencia, es incorrecta la aseveración de la jueza responsable en cuanto a que 'no fue posible corroborar con elementos idóneos la autenticidad, validez, fiabilidad e integridad del mensaje de datos contenido en el dispositivo electrónico USB.' - - - Ahora bien, dado que la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016 es fuente de derecho y éste no está sujeto a prueba, la responsable debió haber advertido que, ante la existencia del archivo ***** en el USB que abrió motu proprio en la audiencia de juicio y que no existió objeción por parte del demandado, como se alegó en la demanda, el documento base de la acción, lejos de lo que refiere la jueza, sí existieron elementos idóneos que corroboraron la autenticidad, validez, fiabilidad e integridad del mensaje de datos contenido en el dispositivo electrónico USB. - - - Se reitera que, según se advierte de la audiencia preliminar, el demandado no objetó la autenticidad del documento electrónico ni su firma conforme al hecho 2 de la demanda inicial quedando confeso al respecto, pero además, conforme al ofrecimiento de la prueba INSTRUMENTAL marcada con el número 2.- del

apartado de ofrecimiento de pruebas del escrito inicial de demanda, se advierte que ante dicho reconcomiendo, no se hizo necesario el procedimiento de validación del documento electrónico ni del archivo **, pues se insiste, al ofrecerse la prueba, la cual fue admitida en sus términos, el suscrito señaló: - - - '... En caso de desconocimiento u objeción sobre la autenticidad o integridad del título de crédito base de la acción, a efecto de perfeccionar esta prueba, solicito se notifique personalmente al suscrito, con debida anticipación, del día y hora de la audiencia en la que se desahogarán las pruebas, a efecto de que aporte los medios y herramientas necesarias para su desahogo, tales como computadora con sistema operativo 'windows', 'iOS', 'OSX' o 'Linux', navegador de internet 'Chrome', 'Firefox' o 'Safari', un puerto USB desocupado y acceso a internet, en caso de que el juzgador no cuente con estas herramientas. - - - En efecto, en el hipotético caso de que el demandado de manera desleal, procesalmente hablando, negara u objetara el pagaré base de la acción o su firma en cuanto a titularidad, integridad o autenticidad, la identidad del firmante y demandado respecto de la firma electrónica utilizada en el documento base de la acción, así como la integridad y que el mismo no ha sido alterado, en la audiencia correspondiente se solicita se permita al suscrito exponer y se dé fe del ingreso a la plataforma de firma electrónica a través de la página de internet <https://www.weesign.mx/validation> que se advierte de la impresión del pagaré electrónico. - - - Al efecto, se ingresará la memoria USB que se acompaña a la demanda y se abrirá el explorador correspondiente y se hará referencia de los archivos electrónicos que contiene. - - - Se ingresará a la parte de validaciones públicas y se seguirán los pasos indicados en el sitio para la validación del documento electrónico conforme a las instrucciones del propio sitio de validación. - - - Se ingresarán los datos solicitados conforme a la información que contiene la impresión del título de crédito firmado electrónicamente, base de la acción. - - -**

*De esa forma, su señoría podrá verificar y ordenar que se certifique el resultado del proceso de validación. - - - Para validar el archivo **** de la certificación del PSC se repetirán los pasos anteriores pero se accederá a la página de internet <https://lapo.it/asn1js/>, en lugar de la antes mencionada y se seguirían los pasos indicados en dicho sitio...'. - - - (Énfasis añadido). - - - En virtud de lo anterior, la responsable, al desahogar la prueba no siguió los pasos señalados en el ofrecimiento dejando en indefensión al suscrito, porque aun cuando quedó fuera de controversia la autenticidad, fiabilidad, conservación e integridad del documento electrónico, omitió seguir los pasos de la prueba que fue admitida en sus términos sin oposición y por tanto se deberá conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en los términos solicitados. - - - Por último, me permito solicitar de sus señorías se sirvan requerir a la responsable para que remita su informe justificado acompañado de soportes para reproducción del audio y video de las audiencias que tuvieron verificativo durante el inicio de origen de donde se adviertan las violaciones procesales que trascendieron a la violación sustantiva.”*

SEXTO.- Por razón de método, en primer lugar se procede a analizar las alegaciones planteadas en el quinto concepto de violación, en las que el quejoso hace valer la actualización de una violación procesal reclamable en amparo directo, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo.

El quejoso en parte de los motivos de inconformidad que planteó en el quinto concepto de violación aduce, en esencia, que:

- La juez responsable al declarar desierta la prueba de inspección judicial por no haberse presentado los instrumentos tecnológicos necesarios para su desahogo, dejó al quejoso en estado de indefensión.

- Ello era así, ya que en el ofrecimiento de esa probanza se hizo sobre la base de que el oferente exhibiría los instrumentos tecnológicos necesarios para su desahogo en el caso de que la juzgadora no contara con herramientas tecnológicas.

- De ahí que tal circunstancia ponía en evidencia la ilegal declaratoria de prueba desierta, en virtud de que la juez responsable sí contaba con medios electrónicos para su debido desahogo, puesto que en la audiencia de juicio ingresó a través de su computadora para el desahogo del pagaré base de la acción en formato de mensaje de datos contenido dentro de la memoria USB exhibida en los autos del juicio natural, y por ello, no se necesitaba de una computadora para su desahogo.

- En términos de lo alegado, sí resultaba procedente el debido desahogo de la prueba de inspección judicial conforme a los pasos que se destacaron en el ofrecimiento de la prueba para que éstos fueran asentados por el fedatario de la adscripción en el acta correspondiente.

Son infundados los anteriores motivos de inconformidad, ya que del análisis del desahogo de la audiencia de juicio no se advierte que la juez responsable haya empleado medios tecnológicos para desahogar el pagaré electrónico base de la acción, como incorrectamente lo afirma el quejoso, tan es así,

que lo que realmente aconteció en dicha audiencia fue que la citada juzgadora responsable también declaró desierto el desahogo del pagaré en formato de mensaje de datos que se guardó en la memoria USB exhibida con la demanda como documento base de la acción, por la falta de exhibición del oferente de la probanza de los instrumentos tecnológicos necesarios para abrir y consultar la información contenida en los mensajes de datos guardados en la citada memoria USB, tal y como se puede constatar en la videograbación de lo acontecido dentro de la invocada audiencia de juicio del minuto 11:12:01 al minuto 11:13:19, en los que la citada juzgadora responsable declaró desierto el desahogo del documento base de la acción.

Ello se corrobora, si se toma en consideración que en los minutos destacados en el párrafo que antecede, las partes que intervinieron en el desahogo de la audiencia de juicio expresaron lo siguiente:

*“... **Juez:** Enseguida vamos a proceder con el desahogo del pagaré de tres de noviembre de dos mil veinte, en formato de mensaje de datos y que se acompañó en un formato digital de USB.*

Sí, (La juez pregunta a la secretaria que interviene en el desahogo de la audiencia de juicio) ¿tenemos la computadora y los implementos para poderla abrir?

Contesta la secretaria: *Su señoría, le hago saber que la parte actora no ofrece el material de cómputo y electrónico que se le solicitó en la audiencia preliminar para poder llevar a cabo la visualización del pagaré.*

Juez: *En relación con esa circunstancia, licenciado Miguel Ángel algo que manifestar.*

Abogado del actor: *No su señoría.*

Juez: *Licenciado José Iván.*

Demandado: *No su señoría.*

Juez: *Como se hizo saber en la audiencia preliminar al admitir esta prueba, la falta de exhibición de los instrumentos tecnológicos necesarios para la apertura del dispositivo darían como consecuencia que se declarara desierta la prueba por falta de interés en su desahogo.*

Por lo tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar que antecedió, se declara desierta la probanza de mérito por falta de interés en su desahogo. ...”

Por ello, se concluye que la juez de distrito estuvo en lo correcto al declarar desierta la prueba de inspección judicial; máxime que tal determinación derivó del apercibimiento que se hizo al quejoso en la audiencia preliminar de que en el caso de que no presentara los medios electrónicos adecuados para el desahogo de sus probanzas, se declararían desiertas por falta de interés de éste, lo cual demuestra que tuvo la oportunidad debida para presentar los instrumentos tecnológicos necesarios para desahogar sus pruebas, y

que a pesar de ello, no tuvo el interés de que éstas se desahogaran.

Lo expuesto se fortalece, si se toma en consideración que en la audiencia de juicio consta que antes de que fueran declaradas desiertas las pruebas de **exposición de ingreso a la plataforma de firma electrónica** y de **inspección judicial**, el apoderado del quejoso manifestó a la juzgadora en el uso de la palabra que ésta le otorgó, **que al tener imposibilidad para ingresar a la página de la firma electrónica por no contar con contraseñas y datos que no estaban a su alcance, sólo se quedaría con la prueba documental**; puesto que tales manifestaciones demuestran que incluso la juzgadora natural habría estado imposibilitada para desahogar la prueba de inspección judicial, en el caso de que ésta hubiera contado con los medios tecnológicos necesarios para llevarla a cabo, y que por ello, la determinación en la que se declaró desierta la probanza destacada en la violación procesal, se emitió en forma congruente y legal.

Así las cosas, se reitera que las alegaciones del quejoso deben declararse infundadas por encontrarse apoyadas en premisas falsas.

En términos de lo considerado y al no advertir este órgano colegiado que en suplencia de la queja deba analizarse una diversa violación procesal a la destacada por el quejoso, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 174 de la Ley de Amparo, a continuación se procede a analizar las inconformidades planteadas para justificar la ilegalidad de la sentencia reclamada.

El quejoso en sus conceptos de violación identificados como primero, segundo y tercero aduce, en esencia, que la sentencia reclamada se emitió en forma ilegal, ya que:

- La juez responsable con apoyo en razonamientos regresivos y formalismos rigoristas determinó en forma ilegal absolver al demandado en el juicio de origen del pago de la cantidad reclamada, documentada en el pagaré base de la acción por el monto de **\$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

- Ello era así, ya que dicha juzgadora, dejó de atender que en el escrito de contestación de demanda, el demandado hizo valer sus defensas en forma sustancial sobre la base de que **era improcedente el cobro de la cantidad amparada en el documento base de la acción, al sólo contener su consentimiento en firma electrónica**, es decir, sin controvertir la autenticidad de la firma electrónica, la suscripción del pagaré mediante la plataforma

electrónica “weesign”, ni el procedimiento realizado por el demandado para la suscripción de tal documento, puesto que en ningún momento objetó la autenticidad del documento base de la acción, ni negó la autoría del citado documento o de la firma electrónica en él plasmada.

Son infundados los anteriores motivos de inconformidad, ya que por principio de cuentas el quejoso deja de advertir que la juez responsable estuvo en lo correcto al absolver al demandado del pago de la cantidad reclamada en el pagaré electrónico que se aportó como documento base de la acción en la memoria USB que se adjuntó al escrito inicial de demanda, en virtud de que en autos consta en forma plena que dicho peticionario del amparo realmente no aportó los elementos probatorios necesarios (**por la falta de interés en su desahogo**), para demostrar la existencia del pagaré electrónico en el que apoyó sus pretensiones.

Lo anterior se afirma, si se toma en consideración que en la audiencia de juicio consta que la juzgadora responsable declaró desierto el desahogo del pagaré en formato de mensaje de datos que se guardó en la memoria USB exhibida con la demanda como documento base de la acción, por la circunstancia de que el quejoso no presentó los instrumentos tecnológicos necesarios para abrir y consultar la información contenida en los mensajes de datos

guardados en la citada memoria USB, tal y como se puede constatar en la videograbación de lo acontecido dentro de la invocada audiencia de juicio del minuto 11:12:01 al minuto 11:13:19, en los que la citada juzgadora responsable declaró desierto el desahogo del documento base de la acción.

Ello se corrobora, si se toma en consideración que en los minutos destacados en el párrafo que antecede, las partes que intervinieron en el desahogo de la audiencia de juicio expresaron lo siguiente:

*“... **Juez:** Enseguida vamos a proceder con el desahogo del pagaré de tres de noviembre de dos mil veinte, en formato de mensaje de datos y que se acompañó en un formato digital de USB.*

Sí, (La juez pregunta a la secretaria que interviene en el desahogo de la audiencia de juicio) ¿tenemos la computadora y los implementos para poderla abrir?

***Contesta la secretaria:** Su señoría, le hago saber que la parte actora no ofrece el material de cómputo y electrónico que se le solicitó en la audiencia preliminar para poder llevar a cabo la visualización del pagaré.*

Juez:** En relación con esa circunstancia, licenciado ** algo que manifestar.*

***Abogado del actor:** No su señoría.*

Juez:** Licenciado **.*

***Demandado:** No su señoría.*

Juez: Como se hizo saber en la audiencia preliminar al admitir esta prueba, la falta de exhibición de los instrumentos tecnológicos necesarios para la apertura del dispositivo darían como consecuencia que se declarara desierta la prueba por falta de interés en su desahogo.

Por lo tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar que antecedió, se declara desierta la probanza de mérito por falta de interés en su desahogo. ...”

De ahí que, al constar en forma plena dentro del juicio natural que el pagaré electrónico base de la acción no se tuvo por desahogado por causas imputables al propio quejoso, esto es, por la falta de interés de éste para desahogar el citado medio de convicción electrónico, y que por ello, dentro de la controversia de origen no se tuvo por aportado el multicitado documento electrónico base de la acción, es evidente para este órgano colegiado que tal situación, sin lugar a dudas impidió demostrar, con pruebas realmente objetivas, la procedencia de la acción ejercida en la vía ejecutiva mercantil oral, al no tenerse por acreditada la existencia, ni por consecuencia, la fiabilidad del pagaré electrónico base de la acción, en términos de las exigencias previstas en el Código de Comercio, para poder estar en condiciones de otorgar valor probatorio a los documentos electrónicos, pues se reitera que el exhibido como base de la acción, no se

desahogó dentro del juicio natural, lo que da lugar a determinar la no demostración de su existencia.

Así las cosas, es claro que la determinación que emitió la juez responsable dentro de la sentencia reclamada, en el sentido de absolver al demandado del pago de la cantidad reclamada, documentada en un pagaré electrónico, no se encuentra apoyada en razonamientos regresivos, ni en formalismos rigoristas, pues ya se justificó que esa determinación se emitió por el hecho de que en los autos del juicio natural no se tuvo por desahogado el pagaré electrónico base de la acción por la falta de interés del propio quejoso, lo cual trajo como consecuencia que en el caso a estudio no hubiera forma de demostrar la procedencia de la acción ejercida por causas imputables al propio quejoso, ello, al no aportar los elementos probatorios necesarios para demostrar la existencia del pagaré electrónico en el que fundó sus pretensiones.

Además, debe destacarse que los motivos de inconformidad también son infundados, ya que de la simple lectura del escrito de contestación de demanda, no se advierte que el demandado, aquí tercero interesado, haya hecho valer sus defensas y excepciones sobre la base que destaca el quejoso, esto es, de que **era improcedente el cobro de la cantidad amparada en el pagaré exhibido como documento**

base de la acción por sólo contener su consentimiento en firma electrónica; tan es así, que en la citada contestación de demanda realmente consta que el demandado hizo valer sus defensas y excepciones sobre la base sustancial de que éste en ningún momento suscribió ni firmó un pagaré electrónico, y que por ello, el documento base de la acción carecía del requisito esencial de contar con su manifestación expresa de su voluntad, esto era, de su firma autógrafa digitalizada.

De ahí, que en el caso a estudio **no existen bases legales para sostener que el demandado en el juicio natural, aquí tercero interesado, reconoció o confesó dentro de su escrito de contestación de demanda, que firmó electrónicamente el pagaré base de la acción,** puesto que las pretensiones que formuló en ese escrito, realmente se encuentran encaminadas a justificar, en esencia, que el pagaré electrónico exhibido como documento base de la acción nunca fue suscrito ni firmado por éste, y que por ello, tal documento no lo podía obligar en forma alguna por no cumplir con las exigencias previstas en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo considerado se corrobora, si se toma en consideración que las pretensiones planteadas en el

citado escrito de contestación de demanda, fueron literalmente las siguientes:

“...CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES.

Se niega la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, debido a que el actor carece de acción y derecho en atención a la siguiente:

CONTESTACIÓN DE HECHOS.

1. El correlativo que se contesta es falso, ya que el supuesto ‘pagaré electrónico’ carece del requisito esencial de contar con la manifestación expresa de la voluntad del suscrito, y esto se debe a que dicho documento no tiene mi firma autógrafa, requisito que es indispensable para la existencia de un pagaré, tal y como lo señalan las diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que los pagarés, para que sean considerados como títulos ejecutivos, se suscriben del puño y letra del obligado suscriptor, es decir, debe contar con la firma autógrafa de quien hace la promesa incondicional de pago, lo cual, no ocurrió en el caso que nos ocupa.

2. El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio del suscrito.

2. (sic) El correlativo que se contesta, por la forma en que se encuentra redactado, lo niego y por economía procesal me remito a lo manifestado en la contestación al hecho marcado con el numeral 1.

3. El correlativo que se contesta, por la forma en que se encuentra redactado, lo niego y por economía procesal me remito a lo manifestado en la contestación al hecho marcado con el numeral 1.

4. El correlativo que se contesta, por la forma en que se encuentra redactado, lo niego y por economía

procesal me remito a lo manifestado en la contestación al hecho marcado con el numeral 1.

5. El correlativo que se contesta, por la forma en que se encuentra redactado, lo niego y por economía procesal me remito a lo manifestado en la contestación al hecho marcado con el numeral 1.

6. La parte actora pretende inducir al error a su Señoría y hacerla creer que ‘supuestamente’ el suscrito suscribió un ‘pagaré electrónico’, sin embargo, dicho documento base de la acción no cumple con los requisitos de ley para obtener la calidad de un pagaré en atención a las siguientes consideraciones:

El pagaré no cuenta con la firma autógrafa del suscrito y, por lo tanto, no existe mi manifestación expresa de la voluntad que obligue al suscrito, por lo tanto no cumple con los requisitos esenciales previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En efecto el supuesto pagaré electrónico no cumple con lo previsto en la fracción IV (sic) del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala:

‘Artículo 170.- El pagaré deberá contener:

...VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.’

Luego entonces, al faltar mi firma autógrafa en el supuesto ‘pagaré electrónico’, evidentemente dicho documento no puede considerarse como un pagaré, ante la falta de un requisito tan indispensable como lo es mi firma que resulta una manifestación expresa de mi voluntad.

Así las cosas, los elementos que deben acreditarse para la procedencia de la acción no se actualizan porque no existe pagaré alguno que sea válido ni jurídicamente eficaz

y, por lo tanto, no hay obligación de pago a cargo del suscrito, al tenor de los siguientes criterios:

(Cita precedentes) PAGARÉ. SI FALTA LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE, CARECE DE EFICACIA JURÍDICA, AUN CUANDO EL AVALISTA SE OBLIGUE A GARANTIZAR EN TODO O EN PARTE EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO. (transcribe contenido).

(Cita precedentes) PAGARÉ. SI LE FALTA LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE, NO PUEDE PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS EL. (TRANSCRIBE CONTENIDO).

En abono de lo anterior, en títulos de crédito, sólo se puede entender como firma la autógrafa, es decir, aquella que es trazada en un documento por una persona de su propio puño y letra.

En cuanto al caso que nos ocupa, la acción cambiaria directa es notoriamente frívola e improcedente, debido a que la parte actora pretende hacer exigible un documento electrónico como 'pagaré', el cual carece de uno de los requisitos esenciales para ser considerado como título de crédito.

A fin de reforzar las consideraciones mencionadas en los párrafos anteriores, se formulan las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

La presente excepción deberá ser declarada procedente por su Señoría en virtud de las siguientes consideraciones:

Toda vez que el suscrito en ningún momento firmó autógrafamente el documento electrónico base de la acción, éste carece de validez y eficacia jurídica para considerarlo como el título de crédito que pretende hacernos creer la parte actora.

Además, la parte actora no prueba de manera fehaciente la supuesta voluntad del suscrito para celebrar dicho acto mercantil, por lo tanto, es un acto jurídico inexistente al carecer de los elementos de existencia del acto jurídico consistentes en el objeto directo y consentimiento del suscrito, por lo que, la demanda evidentemente resulta frívola e improcedente.

II.- EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN.

Su Señoría deberá declarar la presente excepción, en virtud de que la parte actora carece de legitimación, ya que, no tiene el carácter de acreedor de un título de crédito como erróneamente señala, debido a que se basa en una supuesta 'suscripción' de un pagaré celebrado el 3 de noviembre de 2020, sin embargo, dicho acto jurídico carece de consentimiento del suscrito, por lo tanto, Usía deberá de estudiar la legitimación activa de mi contraria y la pasiva del suscrito, aun de oficio a fin de corroborar que en efecto no tiene la titularidad de derecho alguno y por ende, resulta la notoria improcedencia de sus prestaciones, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia:

(Cita precedentes) LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. (Transcribe criterio).

La presente excepción es procedente, en virtud de que el actor no cuenta con el derecho que alega en juicio por no ser el titular de un derecho cambiario ante la inexistencia de la suscripción del pagaré en la que descansa su improcedente acción y, por lo tanto, no ha existido lesión en derecho alguno en consecuencia ni en la causa ni en el proceso, el actor está legitimado.

Desde el punto de vista doctrinal la legitimación deriva de las normas que establecen quiénes pueden ser parte en un proceso judicial, siendo de explorado derecho que, la capacidad para ser parte en un proceso es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones de carácter sustancial y procesal que a las partes se refieren.

III.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

La presente excepción deberá declararse fundada, en virtud de que en el documento base de la acción es evidente la ausencia de mi firma autógrafa, y, por tanto, en dicho documento no existe una manifestación expresa de mi voluntad que implique que me haya obligado a una promesa incondicional de pago. ...”

En términos de lo considerado, se estima que la juez responsable no incurrió en la omisión que le atribuye el quejoso en los motivos de inconformidad que se analizan, pues ya se justificó que ésta se encuentra apoyada en una premisa falsa, en virtud de que en el escrito de contestación de demanda no consta que el demandado, aquí tercero interesado, haya reconocido o confesado que firmó electrónicamente el pagaré base de la acción, ello, en atención a que las defensas y excepciones planteadas sólo tenían la finalidad de demostrar **que el demandado nunca firmó ningún título de crédito electrónico en favor del actor y, que por tal circunstancia, la acción ejercida en su contra debía declararse improcedente.**

Así las cosas, se concluye que en el caso a estudio no se actualizó la incongruencia que destacó el quejoso en los motivos de inconformidad desestimados, pues se reitera que ésta la apoyó en una premisa falsa; y que por ello, sus alegaciones deben declararse infundadas.

En otra parte de los conceptos de violación en estudio, el quejoso aduce, en esencia, que la juez responsable apoyó la sentencia reclamada en razonamientos regresivos y en formalismos rigoristas, en virtud de que:

- Dicha juzgadora soslayó que en el desahogo de la audiencia preliminar el demandado determinó establecer como hecho no controvertido el identificado con el número "2" del escrito inicial de demanda, respecto del cual contestó: *"...2. El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio del suscrito."*

- De igual forma, la citada autoridad responsable dejó de atender la forma como se dio contestación a dicho hecho, a pesar de que éste se atribuyó al demandado por tratarse de la suscripción del pagaré base de la acción; y que si tal hecho no fue negado en forma categórica por el aquí tercero interesado, con apoyo en el mismo se debió tener por confesa la suscripción del pagaré electrónico base de la acción.

Son infundados los anteriores motivos de inconformidad, ya que por principio de cuentas, en párrafos precedentes quedó justificado que el aquí

quejoso, no aportó los elementos probatorios necesarios para demostrar la existencia del pagaré electrónico en el que apoyó su acción, y que ante tal situación, no había forma de demostrar la procedencia de la acción ejercida en la vía ejecutiva mercantil oral, por falta de interés del quejoso para desahogar dentro del juicio natural, el citado pagaré electrónico en el que apoyó sus pretensiones y que adujo adjuntar dentro de la memoria USB que aportó al juicio natural.

Además, debe señalarse que del análisis de las constancias que informan a este juicio de amparo directo, a las cuales se otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que las alegaciones del quejoso, se encuentran apoyadas en premisas falsas.

Ello es así, ya que del examen realizado a la videograbación que contiene el desahogo de la audiencia preliminar de treinta de abril de dos mil veintiuno, específicamente del minuto once con cuarenta y cinco segundos al minuto catorce con un segundo de dicha videograbación, en los que se desahogó la etapa de fijación de hechos no controvertidos, se desprende que sólo se tuvo como hecho no controvertido **el relativo al informe de la**

empresa respecto de la plataforma en la que se emitió el documento electrónico que obraba en actuaciones; y no así, el hecho dos del escrito de demanda que dio origen al juicio natural, en el que el aquí quejoso estableció literalmente lo siguiente:

*“...2.- Dicho título de crédito se suscribió en formato de Mensaje de Datos y se firmó con ‘firma electrónica’ a través de la plataforma ‘Weesign’ motivo por el cual, el mismo adjunto se exhibe en el soporte material de memoria flash USB como Anexo 3) y que contiene: i) el pagaré en archivo formato ‘PDF’ denominado *****; ii) el archivo en formato ‘ASNI’ que contiene el certificado expedido por el Prestador de Servicios de Certificación (en lo sucesivo ‘PSC’), ***** ** ** ***** ** **. y; iii) el Registro Blockchain. El Mensaje de Datos del pagaré es el documento base de la acción, exhibiendo además, una impresión tanto del pagaré, como del ‘Registro Blockchain para facilitar su consulta como Anexos 4) y 5).”*

Asimismo, debe destacarse que la forma como se contestó el citado hecho dos del escrito de demanda, en el que se adujo literalmente lo siguiente: *“...2. El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio del suscrito.”*, esto es, sin haber sido negado en forma categórica por el demandado, no podría dar lugar a tener por confesa la suscripción del pagaré electrónico base de la acción, en el caso de que el quejoso hubiera demostrado su existencia dentro del juicio natural, como indebidamente se hace valer en las alegaciones en estudio.

Lo anterior se afirma, ya que el quejoso deja de atender que la contestación al multicitado hecho dos del escrito inicial de demanda, se hizo en los términos transcritos, en virtud de que tal hecho sólo tuvo el alcance de informar **que en el soporte material de memoria flash USB exhibida como anexo tres, se contenía el archivo del pagaré base de la acción en formato de mensaje de datos PDF, firmado en forma electrónica en la plataforma weesign, así como dos archivos diversos con la información destacada en el hecho correspondiente; y que por tal circunstancia, el mensaje de datos del pagaré archivado en la citada memoria, constituía el documento base de la acción;** y no de justificar que tales archivos fueron guardados o grabados en la memoria USB exhibida dentro de la controversia natural como anexo tres, por el demandado, aquí tercero interesado.

De ahí que, si en los autos del juicio natural consta en forma plena que la información contenida en el hecho dos del escrito de demanda que dio origen al juicio natural, sólo tuvo el alcance de informar el contenido de la memoria flash USB que el aquí quejoso exhibió como prueba, y que el mensaje de datos del pagaré ahí respaldado debía ser considerado como el documento base de la acción, esto es, de hacer del

conocimiento los archivos que el quejoso de forma unilateral adujo que grabó en la multicitada memoria que aportó como prueba dentro del juicio natural para demostrar sus pretensiones, es evidente para este órgano colegiado que el demandado, aquí tercero interesado, no se encontraba en condiciones de negar o de afirmar lo descrito en el invocado hecho, al no tener la naturaleza de un hecho en el que hubiera intervenido, como correctamente lo informó al dar contestación al mismo, y que por tales circunstancias, la juez responsable no se encontraba legalmente facultada para tener por confesa la suscripción del pagaré electrónico base de la acción, en atención a la forma como se contestó el hecho dos del escrito de demanda que dio origen al juicio natural, pues ya se justificó que el quejoso se apoya para acreditar su pretensión, en alcances que no se desprenden del multicitado hecho dos, y que no aportó al juicio natural los elementos probatorios necesarios para demostrar la existencia del pagaré electrónico en el que apoyó sus pretensiones, ni por consecuencia, la procedencia de la acción que ejerció en la vía ejecutiva mercantil oral.

Así las cosas, se reitera que las alegaciones en estudio deben declararse infundadas.

En otra parte de los conceptos de violación en estudio, el quejoso aduce, en esencia, que la sentencia reclamada se emitió en forma ilegal, toda vez que:

- La juez responsable soslayó que con el desahogo de la prueba de confesión a cargo del demandado en la audiencia de juicio demostró que dicho demandado reconoció la suscripción mediante su firma electrónica del pagaré base de la acción, a través de la plataforma weesign, sin objetar la autenticidad del título de crédito, pues lejos de ello, confesó haber realizado el procedimiento de firmas del documento electrónico, conocer el mismo y haberlo suscrito por la suma de dinero que éste amparaba, y que por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 1241 del Código de Comercio, el documento base de la acción contaba con pleno valor probatorio al tratarse de un título de crédito que por su naturaleza tenía la calidad de prueba preconstituida, sin que requiriera de mayores elementos para cobrar vida o exigibilidad.

- De ahí que la juez responsable no podía imponerle la carga de acreditar hechos que ya estaban demostrados con el desahogo de la invocada probanza.

- Así las cosas, era evidente que la sentencia reclamada era incongruente con las constancias del juicio natural, ello, al exigir el desahogo oneroso de una prueba pericial que era innecesaria ante la confesión expresa del demandado de haber suscrito y firmado electrónicamente el pagaré base de la acción; máxime que dicho demandado nunca objetó la autenticidad del citado título de crédito.

- En términos de lo alegado, se estimaba que la juez responsable con apoyo en argumentos rigoristas y regresivos, carentes de un criterio actual y congruente de valoración de pruebas, indebidamente absolvió al demandado del pago de las prestaciones reclamadas,

puesto que omitió tratar el asunto con las características especiales de que el demandado confesó haber firmado el documento, haber participado en el proceso de validación de firma electrónica y de no haber objetado su autenticidad e integridad, y con tal omisión, transgredió en su perjuicio el principio de progresividad al no adoptar las medidas apropiadas de carácter judicial para dar plena efectividad a sus derechos humanos; máxime que la citada juzgadora pretendió hacer onerosa la impartición de justicia y el acceso a la tutela judicial efectiva al determinar no condenar al demandado, so pretexto, de que para acreditar la validez del pagaré base de la acción, se hacía sumamente necesaria una prueba pericial en cibernética, dejando de lado su lógica y experiencia para deducir que el documento base de la acción nunca estuvo sujeto a análisis, ni en cuestión de autenticidad, pues ni en contestación de demanda, manifestación de excepciones y defensas, audiencia preliminar y audiencia de juicio se objetó la firma del suscriptor, ni el documento base de la acción; y que por ello, era evidente que la juzgadora en actitud regresiva y rigorista determinó una absolución en favor del demandado con apoyo en consideraciones que nunca fueron objetadas a lo largo del juicio de origen, ya que el demandado afirmó haber conocido desde el inicio la plataforma weesign; que se sometió a un proceso de reconocimiento facial; que ingresó información y documentación personal y que la misma coincidía con la actualmente utilizada como identificación oficial y; haber plasmado su firma autógrafa.

Son infundados los anteriores motivos de inconformidad en atención a las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas, debe destacarse que contrariamente a lo que sostiene el quejoso, con el

desahogo de la prueba de confesión a cargo del demandado en la audiencia de juicio, no se demostró que el citado demandado hubiera reconocido o confesado que mediante su firma electrónica suscribió el pagaré base de la acción a través de la plataforma weesign, tan es así, que del análisis de dicha probanza consta que ésta se desahogó en los siguientes términos:

*“... Licenciado ***** ,
mandatario judicial de la parte actora, pregunta:*

*1. ¿Señor ***** , conoce
la plataforma weesign de firma electrónica?*

*Demandado *****
responde:*

Sí la conozco.

*Licenciado ***** ,
mandatario judicial de la parte actora, pregunta:*

*2. ¿Sabe que en esa plataforma electrónica se
pueden suscribir documentos con firma electrónica?*

*Demandado *****
responde:*

Sí.

*Licenciado ***** ,
mandatario judicial de la parte actora, pregunta:*

3. ¿Por qué lo sabe?

*Demandado *****
responde:*

Porque en una ocasión me llegó un correo electrónico que contenía la dirección electrónica de la plataforma weesign a la cual accedí.

Licenciado *****,
mandatario judicial de la parte actora, pregunta:

4. ¿Ese correo electrónico que usted recibió se refiere para la suscripción del pagaré que aquí nos ocupa?

Demandado *****
responde:

Sí recibí el correo electrónico para, este, bueno ingresé con la intención de conocer el pagaré mas no suscribirlo.

Licenciado *****,
mandatario judicial de la parte actora, pregunta:

5. Bien, ¿Ingresa usted a la liga de la plataforma 'weesign', cierto?

Demandado *****
responde:

Sí.

Licenciado *****,
mandatario judicial de la parte actora, pregunta:

6. ¿Esa plataforma le requirió, previo a la suscripción del documento, información personal?

Demandado *****
responde:

Sí, la plataforma me requirió información personal.

Licenciado *** ,**
mandatario judicial de la parte actora, pregunta:

7. ¿Recuerda usted qué información le requirió?

Demandado *****
responde:

No recuerdo toda la información que fue requerida.

Licenciado *** ,**
mandatario judicial de la parte actora, pregunta:

8. Bien, su señoría para formular la siguiente pregunta ¿Podemos poner a la vista del demandado el expediente?

Juez responsable:

No porque la confesional no está ofrecida para el perfeccionamiento de un documento.

Licenciado *** ,**
mandatario judicial de la parte actora:

Para el reconocimiento de algo que voy a preguntar.

Juez responsable:

Por eso, estamos en la confesional, la confesional no está ofrecida para el perfeccionamiento de una prueba, y en su caso, si usted va a preguntar sobre algún documento, eso es otra prueba, el reconocimiento de contenido.

Licenciado *** ,**
mandatario judicial de la parte actora, pregunta:

9. Bien, dentro de los anexos del pagaré se advierte un título que establece 'Biometría facial'. ¿Usted se sometió a ese procedimiento?

Demandado **** *
responde:

Recuerdo que en la plataforma se me pidió que me tomara una fotografía selfie.

Licenciado **** *
mandatario judicial de la parte actora, pregunta:

10. ¿En fotografía es la que coincide con el anexo del pagaré?

Demandado **** *
responde:

Sí.

Licenciado **** *
mandatario judicial de la parte actora, pregunta:

11. La plataforma 'weesign', también le solicitó a usted que ingresara una identificación oficial?

Demandado **** *
responde:

Sí.

Licenciado **** *
mandatario judicial de la parte actora, pregunta:

12. ¿Qué tipo de identificación oficial ingresó?

Demandado **** *
responde:

Fue mi credencial para votar.

Licenciado ***** ,
mandatario judicial de la parte actora, pregunta:

13. Bien ¿Esa credencial para votar coincide fielmente con la ofrecida en autos y que es un anexo del pagaré?

Demandado **** *********
responde:

Sí.

Licenciado ***** ,
mandatario judicial de la parte actora, pregunta:

14. ¿Si corresponde a usted?

Demandado **** *********
responde:

Sí corresponde.

Licenciado ***** ,
mandatario judicial de la parte actora, pregunta:

15. Siguiendo con esa lógica. ¿La plataforma también le solicitó plasmar su firma autógrafa?

Demandado **** *********
responde:

Sí me solicitó plasmar mi firma, haciendo la aclaración que no fue con la intención de plasmarla en un documento electrónico.

Licenciado ***** ,
mandatario judicial de la parte actora:

Perdón, yo nada más pregunté si sí.

Juez responsable:

Ya contestó licenciado.

Licenciado *****,
mandatario judicial de la parte actora:

Es que está aclarando hechos que yo no estoy preguntando.

Juez responsable:

Por eso, ya contestó, eso es materia de valoración, siguiente pregunta por favor.

Licenciado *****,
mandatario judicial de la parte actora, pregunta:

16. En el entendido que, si le solicita la firma, que si la plasma usted en el documento en la plataforma, perdón, el pagaré en un costado del pagaré que obra en autos obra una firma electrónica ¿Corresponde fielmente a la que usted plasmó en la plataforma weesign?

Demandado *****
responde:

Sí corresponde.

Licenciado *****,
mandatario judicial de la parte actora, pregunta:

17. ¿Entonces podemos concluir que fue su voluntad suscribir el pagaré?

Demandado *****
responde:

No, únicamente mi voluntad era conocer el documento más no suscribirlo.

Licenciado *** ,**
mandatario judicial de la parte actora, pregunta:

18. Bien ¿Pero tuvo el documento a la vista al momento de llevar a cabo el proceso de validación para la suscripción?

Demandado *****
responde:

Si no mal recuerdo, el documento apareció hasta el final de que ingresé toda la información solicitadas.

Licenciado *** ,**
mandatario judicial de la parte actora, pregunta:

19. ¿Lo conoció?

Demandado *****
responde:

Al final.

Licenciado *** ,**
mandatario judicial de la parte actora:

Es cuanto su señoría.”

Información que a criterio de este órgano colegiado es insuficiente para acreditar que el demandado confesó haber firmado el pagaré electrónico base de la acción, ya que si bien es verdad que éste aceptó **conocer la plataforma weesign; que recibió un correo electrónico de su contraparte con motivo del documento digital afecto a la litis natural; y que realizó diversos actos en relación con la plataforma destacada, como la toma de una**

fotografía selfi de su rostro, el envío de su credencial de elector e incluso la digitalización de su firma autógrafa; también lo es, que tales manifestaciones no son aptas para demostrar que reconoció que firmó el pagaré electrónico en el que el aquí quejoso apoyó sus pretensiones dentro del juicio natural; tan es así, que el absolvente también fue claro en destacar **que si bien ingresó a la plataforma antes citada, y que ésta le solicitó plasmar su firma autógrafa, ello, no fue con la intención de plasmarla en un documento electrónico denominado pagaré, sino sólo para poder estar en condiciones de conocerlo y no para firmarlo;** máxime que ya se justificó en párrafos precedentes que el aquí quejoso no aportó dentro del juicio natural los elementos probatorios necesarios para demostrar la existencia del pagaré base de la acción, y que ante tal situación, en el caso a estudio no había forma de demostrar la procedencia de la acción ejercida.

En términos de lo expuesto, es claro para este órgano colegiado, que en el caso a estudio no existen bases legales para otorgar el valor probatorio pleno que el quejoso pretende atribuir a la prueba de confesión del demandado desahogada en la audiencia de juicio; máxime que en el desahogo de la audiencia preliminar consta en forma plena que en la etapa probatoria, el propio demandado sí objetó la

autenticidad del pagaré electrónico en el que se apoyó la acción ejercida en su contra, en cuanto a su contenido y firma autógrafa digitalizada, así como los demás documentos aportados por el aquí quejoso, y que tal objeción, la tuvo por realizada la juzgadora responsable dentro de la etapa antes señalada, tal y como se desprende del análisis del minuto veinticuatro con tres segundos hasta el segundo cincuenta y tres del citado minuto, contenidos en la videograbación de la invocada audiencia, la cual quedó fortalecida con la prueba de confesión que el demandado ofreció a cargo del quejoso, puesto que ante la incomparecencia del absolvente a la audiencia de juicio, la juez responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado en actuaciones, y por tanto, tuvo por ciertos los hechos que el citado demandado pretendía acreditar con el desahogo de tal medio de convicción, entre ellos, **que el documento digital en el que el quejoso apoyaba su acción, no fue firmado por éste, y que por tanto, no tenía la naturaleza de un título de crédito que lo obligara al pago del monto en él consignado, al no contar con su consentimiento, y por consecuencia, al no reunir todas las exigencias previstas en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;** así como con el hecho demostrado de que el actor, aquí quejoso, se quedó sin documento base de la acción dentro del juicio natural por los motivos expuestos en párrafos precedentes.

Por otro lado, se estima que también se encuentra apoyada en una premisa falsa, la alegación que hace valer el quejoso en el sentido de que **dentro de la sentencia reclamada la juez responsable le exigió el desahogo oneroso de una prueba pericial cibernética, a pesar de que ésta era innecesaria ante la confesión expresa del demandado de haber suscrito y firmado electrónicamente el pagaré base de la acción, mediante una firma autógrafa digitalizada.**

Lo anterior se afirma, ya que por principio de cuentas, en párrafos precedentes ya se justificó que dentro de la controversia de origen no existe ninguna confesión expresa del demandado en el sentido de que éste suscribió y firmó electrónicamente el documento base de la acción, y sí por el contrario, la objeción de tal documento por no contener la firma de éste, así como la falta de demostración de la existencia del documento base de la acción.

Además, debe destacarse que de la simple lectura de las consideraciones torales que rigen el sentido de la sentencia definitiva aquí reclamada, las cuales quedaron transcritas en el considerando cuarto de esta ejecutoria, y que aquí se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, se advierte en

forma plena que la juez responsable en ningún momento condicionó la procedencia de la acción ejercida, al desahogo de una prueba pericial cibernética como erróneamente lo afirma el quejoso, pues no existe ninguna consideración dentro de la invocada sentencia encaminada a sostener tal postura que el quejoso pretende atribuir a la juez responsable, tan es así, que lo que realmente determinó la citada juzgadora en relación con la invocada probanza, fue, en esencia, que:

- Dicho medio de convicción fue ofrecido por el propio quejoso para constatar la validación, integridad y fiabilidad de los archivos contenidos en el dispositivo USB que aportó al juicio de origen para demostrar la existencia del pagaré electrónico base de la acción, así como su correspondencia con la impresión aportada de tal documento; y que a pesar de ello, en la audiencia de juicio de veintiocho de mayo del año en curso, ese medio de convicción se dejó de recibir ante la falta de interés para su desahogo del aquí quejoso, en virtud de que éste no presentó en la audiencia de juicio al perito que designó de nombre ***** , para que rindiera la invocada prueba pericial en materia de cibernética.

Consideración que se estima congruente y legal, ya que del análisis de las constancias que conforman al juicio natural, se desprende que efectivamente para constatar la integridad y autenticidad de los archivos contenidos en el dispositivo USB exhibido en autos, así como la correspondencia de

tales archivos con las diversas impresiones aportadas también como prueba dentro del juicio natural, el propio quejoso, en su escrito inicial de demanda, fue el que realmente ofreció la prueba pericial en cibernética, a cargo del experto *****; y que a pesar de ello, éste omitió presentar al experto destacado para que rindiera su dictamen en el momento procesal oportuno (**audiencia de juicio**); motivo por el cual, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar y se declaró desierta la prueba en cuestión por falta de interés del oferente para su desahogo.

En términos de lo considerado, es claro que en el caso a estudio no existen bases legales para sostener que la juez responsable condicionó la procedencia de la acción ejercida, al desahogo oneroso de una prueba pericial cibernética, pues ya se justificó que ese medio de convicción fue ofrecido por el propio quejoso para justificar las pretensiones que hizo valer en su escrito inicial de demanda, y que éste no fue desahogado por la falta de interés del propio peticionario del amparo.

Así las cosas, se reitera que las alegaciones en estudio deben declararse infundadas por encontrarse apoyadas en premisas falsas, pues ya se justificó que la juez responsable en ningún momento

condicionó la procedencia de la acción ejercida, al desahogo oneroso de una prueba pericial cibernética, en virtud de que tal medio de convicción realmente fue ofrecido por el aquí quejoso en su escrito inicial de demanda para el efecto de perfeccionar la información contenida en la memoria USB que exhibió en autos como documento base de su acción, además de que en autos consta en forma plena que tal medio de convicción no se desahogó por causas imputables al propio quejoso, en su calidad de oferente de esa prueba.

Al quedar demostrado que las alegaciones analizadas se encuentran apoyadas en premisas falsas por los motivos expuestos, se concluye que en el caso a estudio no existen bases legales para considerar que la juzgadora responsable apoyó la sentencia reclamada en consideraciones rigoristas y regresivos transgrediendo con ello, el principio de progresividad y los derechos humanos del quejoso, pues ya se justificó que la citada juez responsable no podía resolver el juicio de origen con las características especiales que refiere el quejoso, esto es, **sobre la base de que el demandado confesó haber firmado el pagaré electrónico en el que se apoyó la acción ejercida**, al no estar demostrada la existencia de esa confesión con los medios de prueba desahogados dentro del juicio natural, ni con las pretensiones que el propio

demandado hizo valer en su escrito de contestación de demanda, puesto que éstas realmente las encaminó a acreditar que el pagaré electrónico en el que se apoyó la acción ejercida en su contra, no fue firmado por éste, y que por ello, no podía regir en su contra al no reunir todas las exigencias que para ese título de crédito preveía el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por ello, es claro para este órgano colegiado que la juez responsable al emitir la sentencia reclamada, no transgredió el principio de progresividad que el quejoso invoca en sus conceptos de violación, así como tampoco los diversos fundamentos legales y jurisprudenciales en los que apoyó las alegaciones encaminadas a justificar la violación de tal principio previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México, el cual ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Ello es así, ya que si bien es verdad que en sentido positivo, del principio de progresividad deriva para la juzgadora responsable el deber de interpretar las normas vinculadas con la valoración de las pruebas de manera objetiva, congruente y de forma amplia en lo

posible jurídicamente; y en sentido negativo impone una prohibición de regresividad por lo que la citada juzgadora responsable tiene prohibido interpretar las citadas normas de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la existencia del valor que se les debe otorgar en términos de lo ya regulado por la legislación aplicable; también lo es, que en el caso a estudio consta en forma plena que la multicitada juzgadora responsable aplicó las normas vinculadas con la valoración de las pruebas desahogadas dentro del juicio natural de manera objetiva, amplia y en congruencia con la información que realmente se desprendía de las constancias que conformaron al citado juicio, otorgándoles a dichas probanzas el alcance que legalmente les correspondía; y no en forma regresiva por las razones ya expuestas en párrafos precedentes, en las que se justificó que la juez responsable no transgredió los derechos humanos del aquí quejoso al valorar el material probatorio aportado dentro del juicio natural, por no existir la confesión del demandado en el sentido de que éste firmó el pagaré electrónico en el que se apoyó la acción ejercida dentro del juicio natural del que deriva la sentencia definitiva aquí reclamada, ni una falta de objeción del citado pagaré, y si por el contrario, la falta de demostración de la existencia del pagaré electrónico base de la acción, por causas imputables al aquí quejoso.

Sirve de apoyo a lo considerado, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 85/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 189, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con

este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).”

En términos de lo considerado se estima que son ineficaces las diversas alegaciones encaminadas a justificar, en esencia, que:

- De una interpretación armónica, funcional, conforme, progresiva y directa del artículo 5o. constitucional a la luz del artículo 1o. de la citada ley suprema, se podía desprender la eficacia y validez del pagaré electrónico exhibido como documento base de la acción, al contener la firma electrónica del suscriptor demandado, la cual, sin lugar a dudas lo obligó a dar cumplimiento con las obligaciones de pago asumidas en tal documento.

Ello es así, en virtud de que dichas alegaciones se encuentran apoyadas en premisas falsas, esto es, sobre la base de que **en los autos del juicio natural existía una confesión expresa del demandado en el sentido de que éste sí firmó en forma electrónica el pagaré base de la acción, la cual era suficientemente idónea para avalar la existencia y validez del citado pagaré, así como la fiabilidad del mismo; y de que el citado título de crédito nunca fue objetado por su suscriptor;** pues ya se justificó en párrafos precedentes que en los autos del juicio natural está plenamente demostrado que el

documento base de la acción sí fue objetado por el demandado en el desahogo de la audiencia preliminar, y que este último no reconoció, ni confesó haber firmado en forma electrónica el título de crédito en el que el quejoso fundó la acción que ejerció dentro del juicio natural, y cuya existencia no quedó demostrada dentro de la controversia de origen.

Por ello, se reitera que las alegaciones en estudio deben declararse ineficaces para justificar la ilegalidad de la sentencia reclamada.

La quejosa en los conceptos de violación en estudio aduce, en esencia, que la sentencia reclamada se emitió en forma ilegal, ya que:

- La juez responsable omitió considerar y pronunciarse en relación con el principio de equivalencia funcional adoptado en el Código de Comercio, que buscaba equiparar los documentos electrónicos con los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giraban en torno a la fiabilidad y trascendían en la fuerza probatoria de los mensajes de datos, como en el caso lo era la plataforma weesign que tenía un procedimiento con los más altos estándares de fiabilidad disponibles en la actualidad, lo anterior, en términos de lo establecido en el criterio identificado con el rubro: *“DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.”*

- Ante tal omisión, era evidente que la sentencia reclamada se emitió en forma incongruente e ilegal.

Son infundados los anteriores motivos de inconformidad, ya que del análisis de las constancias que informan a este juicio de amparo directo, a las cuales se otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que la juez responsable al emitir la sentencia reclamada, no incurrió en la omisión que le atribuye el quejoso de analizar y de emitir pronunciamiento en relación con las pretensiones que hizo valer respecto de la aplicación del principio de equivalencia funcional adoptado en el Código de Comercio, toda vez que en relación con tales pretensiones consideró, en esencia, que:

- En atención a los motivos de disenso que las partes contendientes hicieron valer dentro de la litis natural, y dada la naturaleza del instrumento base de la acción, resultaba pertinente destacar que, del contenido del Título Segundo del Código de Comercio, denominado **“Del comercio electrónico”**, se desprendía que podían emplearse medios tecnológicos, ópticos y electrónicos para la formación de actos de comercio.

- Así las cosas, el artículo 89 del ordenamiento antes invocado establecía que en relación con la contratación electrónica debían tomarse

en cuenta las definiciones que el propio precepto legal destacaba.

- Por su parte, el artículo 89 bis del Código de Comercio establecía **que no se negarían efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que estuviera contenida en un mensaje de datos; y que por tanto, dichos mensajes podían ser utilizados como medio probatorio en cualquier diligencia ante autoridad legalmente reconocida, los cuales surtirían los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando los mensajes de datos se ajustaran a las disposiciones del Código de Comercio y a los lineamientos normativos correspondientes.**

- El diverso artículo 97 del Código de Comercio, en relación con las firmas electrónicas señalaba que la firma electrónica se consideraría avanzada o fiable si cumplía por lo menos con los requisitos de que: I. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que eran utilizados, correspondieran exclusivamente al firmante; II. Los datos de creación de la firma estuvieran, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante; III. Fuera posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y IV. Respecto de la integridad de la información del mensaje de datos, fuera posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma. Lo anterior debía ser entendido sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demostrara de cualquier otra manera la fiabilidad de una firma electrónica, o presentara pruebas de que una firma electrónica no era fiable.

- En ese orden, de una interpretación literal, sistemática y funcional de los preceptos normativos destacados, se desprendía que los mensajes de datos y la firma electrónica surtían los mismos efectos jurídicos que una documentación impresa y una firma autógrafa,

siempre y cuando se ajustaran a las formalidades que, en cada caso concreto, pudiera establecer el Código de Comercio y se pudiera advertir su integridad y fiabilidad, lo anterior, en términos de lo establecido en el criterio identificado con el rubro: “*DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.*”

- Bajo esa premisa, en el caso a estudio el actor para justificar sus pretensiones ofreció como prueba de su parte un mensaje de datos contenido dentro del dispositivo electrónico USB presuntamente relativo al pagaré suscrito en la Ciudad de México el tres de noviembre de dos mil veinte, por la cantidad de **\$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, por **** *
**** ***** *****
como obligado principal en favor de ***** *****
*****.

- Una vez que se procedió a la visualización del dispositivo USB exhibido por la parte actora, se pudo verificar la existencia de cuatro archivos en formato PDF y un archivo en formato ASN, identificados como: certificate_PAGARE_1_1604506536251; certificate_WS_Informe_Judicial_1606506;PAGARE_1_1604506536251.asn; PAGARE_1_1604506536251; y WS_Informe_Judicial_1606506972519.

- Archivos que una vez abiertos para su visualización, permitieron constatar que los documentos en formato PDF identificados como certificate_PAGARE_1_1604506536251 y PAGARE_1_1604506536251, coinciden con las impresiones que allegó al sumario el accionante, consistentes en el documento denominado pagaré de tres de noviembre de dos mil veinte y sus anexos.

- Sin embargo, al intentar abrir el archivo con terminación “asn” contenido en el dispositivo USB en estudio, se desplegó en la pantalla un cuadro de diálogo con el siguiente texto: “Windows no puede abrir

este tipo de archivo (.asn)", razón por la cual no fue factible su visualización.

- Luego entonces, los archivos contenidos en el dispositivo USB de referencia (con excepción del identificado con la terminación ".asn") y la impresión de los documentos que en ella se contienen únicamente constituyen un indicio sobre la existencia del documento digital afecto al presente juicio, puesto que de conformidad con los artículos 89 a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, para tener certeza jurídica del contenido de tales documentos electrónicos, éstos debían reunir los requisitos de fiabilidad e integridad necesarios para considerar su equivalencia con un documento original en soporte de papel.

- En ese contexto, para consultar la validación, integridad y fiabilidad de los archivos contenidos en el dispositivo USB de referencia, así como su correspondencia en comparación con su respectiva impresión, la parte actora ofreció las siguientes pruebas: **la inspección judicial** del archivo denominado PAGARE_1_1604506536251.pdf en la plataforma <https://www.weesign.mx/validation>, así como del documento denominado PAGARE_1_1604506536251.asn en la plataforma <https://lapo.it/asnljs/>; **la prueba pericial en cibernética**, a cargo del experto licenciado ***** ***** ***** *****; y **la exposición del actor relativa al ingreso a la plataforma de firma electrónica** a través de la página <https://www.weesign.mx/validation>, así como del portal <https://lapo.it/asnljs/> correspondiente a la validación del archivo ASN1 de la certificación del PSC.

- Probanzas que en audiencia de juicio de veintiocho de mayo del año en curso, se declararon desiertas, puesto que su oferente omitió acompañar los instrumentos electrónicos y tecnológicos que se le indicaron en la audiencia preliminar de treinta de abril de dos mil veintiuno, para estar en aptitud de proceder al desahogo de dichos elementos de prueba; en tanto

que al no haberse presentado a la audiencia de juicio el experto ***** , designado por la parte actora para rendir la prueba pericial en materia de cibernética; también se hizo efectivo el apercibimiento decretado en actuaciones, y ante la falta de interés en el desahogo de tal medio de convicción se dejó de recibir la probanza de mérito.

- Así las cosas, los archivos contenidos en el dispositivo electrónico USB y las impresiones de éstos allegados por el accionante eran insuficientes para constatar la autenticidad, validación, certificación e integridad de la información en éstas contenida, en especial por lo que se refería al pagaré electrónico cuyo cobro se pretendía en el presente juicio; máxime que la impresión de un documento electrónico, sólo era una copia simple de su original, por lo cual, para corroborar su autenticidad y con ello su fiabilidad, era menester robustecer el alcance indiciario de la impresión que se allegó al sumario y la información almacenada en el dispositivo USB, lo que en el caso concreto no aconteció.

- En mérito de lo anterior, dado que en la especie no fue posible corroborar con elementos idóneos la autenticidad, validez, fiabilidad e integridad del mensaje de datos contenido en el dispositivo electrónico USB, relativo al documento digital que constituía la causa de pedir de la parte actora, en el juicio no existían elementos para establecer la obligación que en su caso hubiere asumido el demandado, y por tanto, debía absolverse a éste de todas las prestaciones reclamadas; máxime que de la instrumental de actuaciones y de la presuncional legal y humana ofrecidas por el accionante, no se desprendían elementos para constatar la fiabilidad del mensaje de datos que presuntamente correspondía al pagaré de tres de noviembre de dos mil veinte.

Consideraciones que al no haber sido controvertidas por el quejoso en el concepto de violación que se analiza, deberán quedar firmes y, por ende, seguir rigiendo en el sentido de la sentencia definitiva reclamada.

Al estar demostrado que la juez responsable no incurrió en la omisión que le atribuye el quejoso de analizar y de emitir pronunciamiento en relación con las pretensiones vinculadas con el principio de equivalencia funcional adoptado en el Código de Comercio, se concluye que dicha juzgadora no transgredió el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial, y que por tanto, la sentencia reclamada se emitió en forma legal.

Por otro lado, el quejoso aduce, en esencia, que la sentencia reclamada se emitió en forma ilegal, ya que:

- La juez responsable omitió administrar los mensajes de datos contenidos en la memoria USB exhibida en autos, con el informe de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, rendido por la sociedad ***** ***** ***** ** ***** propietaria y operadora del sitio de internet www.weesign.mx y de la herramienta de firma electrónica weesign, en el que se describieron los sistemas, procedimientos, protocolos y políticas a través de las cuales certificaba en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 97 y 98 del Código de Comercio; ya que de haberlo hecho habría

otorgado pleno valor probatorio al documento base de la acción y a la firma electrónica plasmada en el mismo, y por consecuencia, condenado al demandado al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas.

- Ante tal omisión, era evidente que la sentencia reclamada se emitió en forma incongruente e ilegal.

Son infundados los anteriores motivos de inconformidad, ya que de la simple lectura de las consideraciones torales que rigen el sentido de la sentencia definitiva reclamada, se advierte que la juez responsable no incurrió en la omisión que le atribuye el quejoso de adminicular los medios de prueba que destaca para determinar el valor probatorio que correspondía a éstos; tan es así, que en relación con tal circunstancia, la citada juzgadora consideró, en esencia, que:

- En el caso a estudio no se aportaron elementos de prueba idóneos para demostrar la autenticidad, validez, fiabilidad e integridad del mensaje de datos contenido en el dispositivo electrónico USB exhibido en autos, sin que fuera obstáculo para estimar lo anterior, el hecho de que el actor hubiera allegado al juicio natural la impresión del correo electrónico de dieciocho de noviembre de dos mil veinte al que se adjuntó el informe de cumplimiento de la moral ***** , de veintisiete de noviembre del citado año, que incluso fue materia de un hecho no controvertido por las partes contendientes en audiencia preliminar de treinta de abril del año en curso, en cuanto a su existencia, documento en el que se detalló básicamente lo siguiente:

- Que la plataforma weesign cumplía con lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Código de Comercio, para que una firma tuviera el carácter de avanzada o fiable, porque los correos electrónicos y contraseñas empleadas por los firmantes eran los datos de creación mínimos para que una persona pudiera firmar electrónicamente un documento.

- Que la tecnología blockchain, era el medio a través del cual un documento firmado en la citada plataforma era encriptado y se volvía único, lo que garantizaba su integridad y disponibilidad para sus ulteriores consultas.

- Que todo documento firmado a través de la plataforma era sometido a la revisión de un prestador de servicio de certificación “PCS” debidamente autorizado por la Secretaría de Economía, la cual, de manera automatizada, determinaba que el documento cumplía con los requisitos del numeral 97 del Código de Comercio y de la Norma Oficial 151-SCFI-2016.

- Que los firmantes recibían una constancia emitida por PCS certificando tal cumplimiento.

- Que en relación al pagaré basal fue firmado por el obligado con mayores y adicionales niveles de seguridad para garantizar su identidad como eran: trazo de firma, coordenadas de geolocalización, dirección IP, fotos de anverso y reverso de la identificación, verificación de validez y vigencia de la identificación oficial, fotografía de rostro para biometría facial comparando datos con la identificación oficial, consulta de base de datos en el Registro Nacional de Población y Listas Negras Internacionales.

- Sin embargo, la impresión de tal informe resultaba insuficiente para constatar la integridad, validación, certificación y fiabilidad del mensaje de datos adjunto al dispositivo electrónico USB, toda vez que su contenido no se encontraba robustecido o corroborado con algún elemento de prueba o en su defecto perfeccionado a través de la prueba de reconocimiento de contenido a cargo de la persona que lo suscribió.

Consideraciones que al no haber sido controvertidas por el quejoso en el concepto de violación que se analiza, deberán quedar firmes y, por ende, seguir rigiendo en el sentido de la sentencia definitiva reclamada.

Al estar demostrado que la juez responsable no incurrió en la omisión que le atribuye el quejoso, se concluye que la sentencia reclamada se emitió en forma congruente y legal.

En el cuarto concepto de violación, la quejosa aduce, en esencia, que la sentencia reclamada se emitió en forma ilegal, toda vez que:

- La juez responsable para fortalecer el valor probatorio del pagaré base de la acción, impuso la carga al quejoso para desahogar a su costa pruebas innecesarias, y con ello, dejó de atender que dicho pagaré tenía la naturaleza de una prueba preconstituida que no requería de prueba adicional al no haber sido objetado y sí reconocido en cuanto a su suscripción electrónica por el demandado, lo anterior, en términos de lo establecido por los criterios identificados con los

rubros: “PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES EL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.”; “PAGARÉ. CONSTITUYE PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN EJERCIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE NO SE DESVIRTÚA CON LA ANOTACIÓN DE QUE SE OTORGÓ AL AMPARO DE UN CONTRATO.”; “PAGARÉ. EL NOMBRE INCOMPLETO O INEXACTO DEL SUSCRIPTOR, NO DESVIRTÚA LA NATURALEZA DE PRUEBA PRECONSTITUIDA DEL TÍTULO DE CRÉDITO.”; y “PAGARÉ. ES INEXACTO QUE PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO PRUEBA PRECONSTITUIDA DEBE CONTENER LITERALMENTE EL REQUISITO DE ‘LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO’.”

Son infundados los anteriores motivos de inconformidad, ya que de la información contenida en las constancias que conforman al juicio natural, se desprende en forma clara no fue la juez responsable sino el propio quejoso, el que realmente propuso el desahogo de diversos medios de convicción para el efecto de perfeccionar el valor probatorio del pagaré que adujo aportar en mensaje de datos dentro de la memoria USB que acompañó a su escrito inicial de demanda, en caso de que el demandado desconociera u objetara la autenticidad o integridad del referido título de crédito (**lo que así aconteció, como ya se justificó en párrafos precedentes**), tales como **la exposición que en la audiencia de juicio haría del ingreso a la plataforma de firma electrónica a través de la página de internet <https://www.weesign.mx/validación>**, para que se diera fe de la verificación y resultado del proceso

de validación del pagaré aportado en mensaje de datos; **la inspección judicial de la validación del archivo del pagaré grabado dentro de la memoria USB exhibida en autos**, en la plataforma weesign disponible en <https://www.weesign.mx/validation>; así como **la prueba pericial en cibernética** con vista en la cuenta y usuario del actor dentro de la plataforma weesign, con el usuario emaqbar@mbac.mx y la cuenta de correo electrónico de joseivanmagdalenocamacho@gmail.com; lo anterior se corrobora, si se toma en consideración que en el capítulo de pruebas contenido en el escrito de demanda que dio origen al juicio natural, el aquí quejoso expresó literalmente lo siguiente:

“...PRUEBAS.

... en el hipotético caso de que el demandado de manera desleal, procesalmente hablando, negara u objetara el pagaré base de la acción o su firma en cuanto a titularidad, integridad o autenticidad, la identidad del firmante y demandado respecto de la firma electrónica utilizada en el documento base de la acción, así como la integridad y que el mismo no ha sido alterado, en la audiencia correspondiente se solicita se permita al suscrito exponer y se de fe del ingreso a la plataforma de firma electrónica a través de la página de internet <https://www.weesign.mx/validation> que se advierte del pagaré electrónico.

Al efecto, se ingresará la memoria USB que se acompaña a la demanda y se abrirá el explorador correspondiente y se hará referencia de los archivos electrónicos que contiene.

Se ingresará a la parte de validaciones públicas y se seguirán los pasos indicados en el sitio para la validación del documento electrónico conforme a las instrucciones del propio sitio de validación.

Se ingresarán los datos solicitados conforme a la información que contiene la impresión del título de crédito firmado electrónicamente, base de la acción.

De esa forma, su Señoría podrá verificar y ordenar que se certifique el resultado del proceso de validación.

Para validar el archivo ASN1 de la certificación del PSC se repetirán los pasos anteriores pero se accederá a la página de internet <https://lapo.it/asn1js/> en lugar de la antes mencionada y se seguirán los pasos indicados en dicho sitio.

3.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL, para la validación y comparación que se haga del archivo denominado 'PAGARE_1-1604506536251.pdf, grabado dentro de la memoria USB que se exhibe, en la plataforma 'Weesign', disponible en <https://www.weesign.mx/validation>, cuyo sistema de validación verifica que el documento no fue modificado y se encuentra disponible para ulterior consulta, a través del sistema de almacenamiento Blockchain privado de 'Weesign'. Por otro lado, el archivo correspondiente al certificado del PSC [Nov 04,2020, 10:21:54 CST] contenido en el USB puede ser validado en <https://lapo.it/asn1js/> y a su vez consultado con el PSC, quien cumple con la regulación sobre conservación de Mensajes de Datos y digitalización de documentos.

En preparación de esta prueba, solicito se notifique personalmente al suscrito, con debida anticipación, del día y hora de la audiencia en la que se desahogarán las pruebas, a efecto de que aporte los medios y herramientas necesarias para su desahogo, tales como computadora con sistema operativo 'Windows', 'iOS', 'OSX' o 'Linux,

navegador de internet 'Chrome', 'Firefox' o 'Safari', un puerto USB desocupado y acceso a internet, en caso de que el Juzgado no cuente con estas herramientas.

Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y con ella se acreditará, en el hipotético caso de que el demandado de manera desleal procesalmente hablando, negara u objetara el pagaré base de la acción o su firma en cuanto a titularidad, integridad o autenticidad, la identidad del firmante y el demandado respecto de la firma electrónica utilizada en el documento base de la acción, así como la integridad y que el mismo no ha sido alterado.

Para el desahogo de la presente prueba deberá levantarse un acta en la que se haga constar lo siguiente:

1. Se dará fe de ingreso a la plataforma de firma electrónica a través de la página de internet <https://www.weesign.mx/validation> que se advierte de la impresión del pagaré electrónico.

2. Se ingresará la memoria USB que se acompaña a la demanda y se abrirá el explorador correspondiente y se hará un inventario de los archivos electrónicos que contiene.

3. Se ingresará a la parte de validaciones públicas y se seguirán los pasos indicados en el sitio para la validación del documento electrónico y se dará fe de cada paso para ello.

4. Se ingresarán los datos solicitados conforme a la información que contiene la impresión del título de crédito firmado electrónicamente, base de la acción y se dará fe de ello.

5. Se certificará por parte del fedatario, el resultado del proceso de validación.

6. De ser posible se acompañará al acta, una impresión del resultado que arroje el proceso de validación

de la firma electrónica y de la integridad del documento base de la acción.

7. Para validar el archivo ASN1 de la certificación del PSC se repetirán los pasos anteriores pero se accederá a la página de internet <https://lapo.it/asnljs/> en lugar de la antes mencionada y se seguirán los pasos indicados en dicho sitio, dando fe de cada paso.

8. Se asientan las observaciones de las partes y los peritos que asistan a la diligencia.

Se dará por terminada la diligencia.

Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la demanda y con la misma se acredita que el demandado suscribió a favor de mi representada el documento base de la acción, así como su vencimiento, falta de pago y en consecuencia la exigibilidad de lo reclamado.

...6.- LA PERICIAL EN CIBERNÉTICA, consistente en el dictamen pericial que deberá rendir el perito en cibernética, con vista en la cuenta y usuario del actor dentro de la plataforma 'Weesign' con el usuario emaqbar@mbac.mx y la cuenta de correo electrónico joseivanmagdalenocamacho@gmail.com.

En preparación de esta probanza deberá ponerse a disposición del perito, los mecanismos informáticos físicos y lógicos que sean requeridos para que a través de la aplicación de las técnicas y procedimientos informáticos de mérito, el perito realice el análisis, toma de muestras y determinaciones propias de su materia para identificar, estudiar, analizar, conservar y exponer los hallazgos, indicios, evidencias y registros electrónicos que acrediten fehacientemente la autenticidad, integridad, confiabilidad e inalterabilidad del documento basal y de la firma electrónica que obra en éste que corresponde al demandado, tal y como se expresa en el presente juicio.

Al efecto solicito a su Señoría se sirva requerir a la sociedad ***** , propietaria y operadora del sitio de internet 'www.weesign.mx' y de la herramienta de firma electrónica 'Weesign', a través de persona alguna con facultades, para que dentro de sus oficinas ponga a disposición del perito, los sistemas de almacenamiento en específico en aquéllos que se resguarden los datos de Creación de Firma electrónica de las partes en el presente juicio, apercibiéndola con alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 1067 Bis del Código de Comercio, en caso de no permitir u obstaculizar la inspección necesaria del perito para rendir su dictamen.

Por otra parte, a la persona demandada titular de la firma electrónica del documento base de la acción, se le deberá requerir para que comparezca el día y hora que señale su Señoría y al domicilio que señale ***** . 'Weesign' a efecto de que en ese acto dé acceso a su cuenta al perito, a fin de que pueda constatar los puntos sobre los que versará la presente pericial, apercibiéndolo, que de no permitir u obstaculizar la inspección necesaria de dicho perito para rendir su dictamen, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tendrán por ciertas las afirmaciones del suscrito y por auténticos los documentos y firma materia de estudio.

La prueba en la materia y con la especialidad señalada es pertinente en la medida de que la parte demandada reconozca u objete el pagaré base de la acción, amén de que para su desahogo se requiere de conocimientos técnicos especializados en la materia para estudiar los registros electrónicos de los datos de Creación de Firma electrónica, para robustecer la autenticidad, inalterabilidad y confiabilidad de la firma electrónica del demandado en el documento base de la acción.

Dicha prueba pericial versará sobre los siguientes puntos: ...

*Desde este momento designo como perito al licenciado en informática ***** , quien tiene el número de registro P. 025-2017 visible en la lista de peritos registrados ante el Poder Judicial de la Federación, quien tiene expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública la cédula profesional número 2452025, que lo acredita como licenciado en Sistemas de Computación Administrativa. El domicilio del perito es el ubicado en....a quien presentaré ante ese H Juzgado cuantas veces fuera necesario, a efecto de que acepte y proteste el cargo conferido, a fin de que dictamine a su leal saber y entender, siendo menester que se le permita el acceso al expediente, documentos y archivos electrónicos, para el análisis correspondiente.*

*Dicha probanza se relaciona con los hechos del 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la demanda, con la que se acredita la veracidad de los hechos con los que se relaciona, acredita la autenticidad y fiabilidad del documentos base de la acción así como de la firma del demandado, que ésta es confiable en virtud de su inalterabilidad y consecuentemente el incumplimiento del demandado frente al suscrito, y por lo tanto, acredita la procedencia de la acción planteada a fin de condenar a ***** , al pago de las prestaciones reclamadas en escrito inicial. ...”*

Al estar demostrado dentro del juicio de origen, que fue el propio quejoso el que realmente ofreció diversos medios de convicción para el efecto de perfeccionar el valor probatorio del pagaré que adujo aportar en mensaje de datos dentro de la memoria USB que acompañó a su escrito inicial de demanda, en caso de que el demandado desconociera u objetara la autenticidad o integridad del referido título de crédito, **(lo que así aconteció)**, y que en atención a tal

circunstancia, las alegaciones en estudio se encuentran apoyadas en una premisa falsa, se concluye que la juez responsable al emitir la sentencia reclamada en la forma como lo hizo no transgredió en forma alguna los diversos criterios en los que el peticionario del amparo apoya las alegaciones aquí desestimadas.

En otra parte del cuarto concepto de violación, el quejoso aduce, en esencia, que la sentencia reclamada se emitió en forma ilegal, en virtud de que:

- La juez pretendió dar un valor absoluto a una presunción que operó en favor del demandado por haberse hecho efectivo el apercibimiento decretado al actor de tener por ciertas las pretensiones que pretendía acreditar el demandado con la confesión a cargo del citado actor, a pesar de que ésta era insuficiente para desvirtuar el carácter de prueba preconstituida del pagaré base de la acción; máxime que en el caso, ni siquiera se estaba ante una confesión ficta por no existir pliego de posiciones del cual se pudiera declarar confeso al quejoso, sino ante una simple presunción de tener por ciertas las pretensiones que pretendía acreditar el demandado, la cual podía ser desvirtuada con prueba en contrario, lo que sucedió con el informe de cumplimiento de *****
** ****, el cual no fue controvertido y acreditó que las firmas electrónicas plasmadas en la plataforma weesign gozaban de plena fiabilidad.

- De ahí que en autos estaba justificada la indebida valoración que la juez responsable hizo de la presunción destacada al otorgarle pleno valor

probatorio para desvirtuar la naturaleza de prueba preconstituida del pagaré base de la acción.

Son infundados los anteriores motivos de inconformidad, ya que el quejoso deja de advertir que la juez responsable no sólo se apoyó en la presunción que éste destaca, para desvirtuar el valor probatorio del pagaré en formato de mensaje de datos que se guardó dentro del dispositivo USB que se aportó dentro del juicio natural como documento base de la acción, sino también en el hecho de que las pruebas que ofreció el aquí quejoso para demostrar la fiabilidad o el proceso de validación del documento electrónico base de la acción, conforme a las exigencias previstas en el Código de Comercio, se tuvieron por desiertas por la falta de interés del propio quejoso para su desahogo; tan es así, que en la audiencia de juicio consta en forma plena que, además de declararse desiertas la prueba de inspección judicial de los medios electrónicos aportados en la USB exhibida en autos; la prueba pericial en cibernética, y la prueba consistente en la exposición del actor relativa al ingreso a la plataforma de firma electrónica a través de la página <https://www.weesign.mx/validation>, así como del portal <https://lapo.it/asn1js/> correspondiente a la validación del archivo ASN1 de la certificación del PSC; **la juez responsable también declaró desierto el desahogo del pagaré en formato de mensaje de datos que se**

guardó en la memoria USB exhibida con la demanda como documento base de la acción, por la falta de exhibición del oferente de la probanza en la audiencia del juicio, de los instrumentos tecnológicos necesarios para abrir y consultar la información contenida en los mensajes de datos guardados en la citada memoria USB, tal y como se puede constatar en la videograbación de lo acontecido dentro de la invocada audiencia de juicio del minuto 11:12:01 al minuto 11:13:19, en los que la citada juzgadora responsable declaró desierto el desahogo del documento base de la acción, lo cual trajo como consecuencia, que la acción ejercida se declarara improcedente ante la falta de interés del quejoso para que el documento electrónico base de la acción se desahogara y pudiera ser valorado dentro del juicio natural.

En términos de lo considerado, se concluye que las alegaciones en estudio deben declararse infundadas, pues ya se justificó que la presunción destacada por el quejoso, no fue el medio de prueba en el que realmente se apoyó la juez responsable para declarar la improcedencia de la acción ejercida; y que por ello, la sentencia reclamada no transgredió los diversos fundamentos legales y criterios en los que el petitionario del amparo apoyó sus alegaciones.

El quejoso, en el quinto concepto de violación aduce, en esencia, que la sentencia reclamada se emitió en forma ilegal, ya que:

- La juez responsable realizó una valoración parcial del pagaré electrónico base de la acción, en virtud de que no siguió los pasos señalados cuando se ofreció, situación que lo dejó en estado de indefensión, dado que si decidió abrir los archivos contenidos en la memoria USB exhibida en autos, no debió limitarse a intentar abrirlos y sostener que no tuvo éxito con abrir todos ellos, ya que para poder constatar la fiabilidad del documento base de la acción firmado electrónicamente, debió seguir los pasos que se establecieron para tal efecto.

- Es decir, la juzgadora dejó de atender que en el ofrecimiento del documento base de la acción, se manifestó que para constatar el proceso de validación de la firma electrónica, se debía ingresar a la plataforma de firma electrónica a través de la página de internet <https://www.weesign.mx/validation> que se advertía de la impresión del pagaré electrónico, y realizar los siguientes pasos:

- **Ingresar a la memoria USB que se acompañó a la demanda y abrir el explorador correspondiente para hacer referencia de los archivos electrónicos que contenía.**

- **Ingresar a la parte de validaciones públicas y seguir los pasos indicados en el sitio para la validación del documento electrónico conforme a las instrucciones del propio sitio de validación.**

- **Ingresar los datos solicitados conforme a la información que contiene la impresión del título**

de crédito firmado electrónicamente base de la acción.

- De esa forma se podía verificar y ordenar certificar el resultado del proceso de validación.

- Para validar el archivo ASN1 de la certificación del PSC se debían repetir los pasos anteriores pero con acceso a la página de internet <https://lapo.it//asn1js/> en lugar de la antes mencionada y seguir los pasos indicados en dicho sitio.

- Así las cosas, era claro que la juzgadora no debió limitarse a ingresar a la memoria USB y sólo intentar abrir los archivos que ésta contenía, sino que debió realizar el proceso completo tal y como fue ofrecido en el escrito inicial de demanda.

Son infundados los anteriores motivos de inconformidad, ya que del análisis de las constancias que informan a este juicio de amparo directo, a las cuales se otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que los pasos que destaca el quejoso como no considerados por la juez responsable en relación con la información contenida en la memoria USB exhibida en autos, realmente se encuentran vinculados con diversos medios de convicción que el propio quejoso aportó y que fueron declarados desiertos por falta de interés en su desahogo de la parte oferente, en la audiencia de juicio celebrada dentro del procedimiento de origen,

tales como **la exposición que en la audiencia de juicio haría del ingreso a la plataforma de firma electrónica a través de la página de internet <https://www.weesign.mx/validación>**, para que se diera fe de la verificación y resultado del proceso de validación del pagaré aportado en mensaje de datos; así como **la inspección judicial de la validación del archivo del pagaré grabado dentro de la memoria USB exhibida en autos**, en la plataforma weesign disponible en <https://www.weesign.mx/validation>; y que por ello, dichos pasos a seguir no podían ser considerados por la juzgadora responsable en el desahogo, que por cierto no se dio, del pagaré en formato de mensaje de datos que se guardó en la memoria USB exhibida en autos, como indebidamente lo sostiene el quejoso, pues ya se justificó que éstos fueron especificados con la finalidad de que fueran tomados en consideración en el desahogo de los medios de convicción antes destacados y no desahogados dentro de la controversia de origen.

Lo antes determinado se corrobora, si se toma en consideración que las pruebas destacadas en párrafos precedentes y declaradas desiertas por la juez responsable dentro de la audiencia de juicio por falta de interés en su desahogo de la parte oferente, fueron ofrecidas en los siguientes términos literales:

“...PRUEBAS.

... en el hipotético caso de que el demandado de manera desleal, procesalmente hablando, negara u objetara el pagaré base de la acción o su firma en cuanto a titularidad, integridad o autenticidad, la identidad del firmante y demandado respecto de la firma electrónica utilizada en el documento base de la acción, así como la integridad y que el mismo no ha sido alterado, en la audiencia correspondiente se solicita se permita al suscrito exponer y se de fe del ingreso a la plataforma de firma electrónica a través de la página de internet <https://www.weesign.mx/validation> que se advierte del pagaré electrónico.

Al efecto, se ingresará la memoria USB que se acompaña a la demanda y se abrirá el explorador correspondiente y se hará referencia de los archivos electrónicos que contiene.

Se ingresará a la parte de validaciones públicas y se seguirán los pasos indicados en el sitio para la validación del documento electrónico conforme a las instrucciones del propio sitio de validación.

Se ingresarán los datos solicitados conforme a la información que contiene la impresión del título de crédito firmado electrónicamente, base de la acción.

De esa forma, su Señoría podrá verificar y ordenar que se certifique el resultado del proceso de validación.

Para validar el archivo ASN1 de la certificación del PSC se repetirán los pasos anteriores pero se accederá a la página de internet <https://lapo.it/asn1js/> en lugar de la antes mencionada y se seguirán los pasos indicados en dicho sitio.

3.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL, para la validación y comparación que se haga del archivo

denominado 'PAGARE_1-1604506536251.pdf', grabado dentro de la memoria USB que se exhibe, en la plataforma 'Weesign', disponible en <https://www.weesign.mx/validation>, cuyo sistema de validación verifica que el documento no fue modificado y se encuentra disponible para ulterior consulta, a través del sistema de almacenamiento Blockchain privado de 'Weesign'. Por otro lado, el archivo correspondiente al certificado del PSC [Nov 04,2020, 10:21:54 CST] contenido en el USB puede ser validado en <https://lapo.it/asn1js/> y a su vez consultado con el PSC, quien cumple con la regulación sobre conservación de Mensajes de Datos y digitalización de documentos.

En preparación de esta prueba, solicito se notifique personalmente al suscrito, con debida anticipación, del día y hora de la audiencia en la que se desahogarán las pruebas, a efecto de que aporte los medios y herramientas necesarias para su desahogo, tales como computadora con sistema operativo 'Windows', 'iOS', 'OSX' o 'Linux, navegador de internet 'Chrome', 'Firefox' o 'Safari', un puesto USB desocupado y acceso a internet, en caso de que el Juzgado no cuente con estas herramientas.

Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y con ella se acreditará, en el hipotético caso de que el demandado de manera desleal procesalmente hablando, negara u objetara el pagaré base de la acción o su firma en cuanto a titularidad, integridad o autenticidad, la identidad del firmante y el demandado respecto de la firma electrónica utilizada en el documento base de la acción, así como la integridad y que el mismo no ha sido alterado.

Para el desahogo de la presente prueba deberá levantarse un acta en la que se haga constar lo siguiente:

1. Se dará fe de ingreso a la plataforma de firma electrónica a través de la página de internet <https://www.weesign.mx/validation> que se advierte de la impresión del pagaré electrónico.

2. Se ingresará la memoria USB que se acompaña a la demanda y se abrirá el explorador correspondiente y se hará un inventario de los archivos electrónicos que contiene.

3. Se ingresará a la parte de validaciones públicas y se seguirán los pasos indicados en el sitio para la validación del documento electrónico y se dará fe de cada paso para ello.

4. Se ingresarán los datos solicitados conforme a la información que contiene la impresión del título de crédito firmado electrónicamente, base de la acción y se dará fe de ello.

5. Se certificará por parte del fedatario, el resultado del proceso de validación.

6. De ser posible se acompañará al acta, una impresión del resultado que arroje el proceso de validación de la firma electrónica y de la integridad del documento base de la acción.

7. Para validar el archivo ASN1 de la certificación del PSC se repetirán los pasos anteriores pero se accederá a la página de internet <https://lapo.it/asnljs/> en lugar de la antes mencionada y se seguirán los pasos indicados en dicho sitio, dando fe de cada paso.

8. Se asientan las observaciones de las partes y los peritos que asistan a la diligencia.

Se dará por terminada la diligencia.

*Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la demanda y con la misma se acredita que el demandado suscribió a favor de mi representada el documento base de la acción, así como su vencimiento, falta de pago y en consecuencia la exigibilidad de lo reclamado.
...”*

Al estar demostrado que las alegaciones del quejoso, se encuentran apoyadas en una premisa falsa, por pretender que, en relación con el pagaré electrónico base de la acción, se consideraran los pasos a seguir que invocó en el escrito de demanda para ingresar al proceso de validación de la firma electrónica, y con la finalidad de que éstos fueran tomados en consideración en el desahogo de diversos medios de convicción que se declararon desiertos en la audiencia de juicio, por falta de interés de su oferente para desahogarlos, y que por tal razón, la juez responsable no se encontraba legalmente facultada para atender esos pasos a seguir en la ponderación de una prueba diversa en la que no se establecieron los mismos, y que por cierto, no se tuvo por desahogada; se concluye que las alegaciones en estudio deben declararse infundadas.

Lo considerado se fortalece, si se toma en consideración que en los autos del juicio natural consta en forma plena que la juez responsable declaró desierto el desahogo del pagaré en formato de mensaje de datos que se guardó en la memoria USB exhibida con la demanda como documento base de la acción, por la falta de exhibición del oferente de la probanza en la audiencia del juicio, de los instrumentos tecnológicos necesarios para poder abrir y consultar la información contenida en los mensajes de datos guardados en la citada memoria USB, tal y como se puede constatar en

la videograbación de lo acontecido dentro de la invocada audiencia de juicio del minuto 11:12:01 al minuto 11:13:19, en los que la citada juzgadora responsable declaró desierto el desahogo del documento base de la acción, y que tal determinación trajo como consecuencia, que se declarara improcedente la acción ejercida ante la falta de interés del quejoso para que el pagaré electrónico base de la acción se desahogara y pudiera ser valorado dentro del juicio natural.

En términos de lo expuesto, se concluye que en el caso a estudio, no es posible determinar que la juez responsable debió seguir los pasos del proceso de validación de la firma electrónica contenida en el pagaré base de la acción que se destacaron en el escrito de demanda que dio origen al juicio natural, pues ya se justificó que éstos fueron invocados para ser considerados en el desahogo de diversas probanzas que se declararon desiertas, y que aun cuando se llegara a considerar que éstos se encontraban vinculados con el documento base de la acción, tampoco podrían atenderse en atención a que el desahogo de la información contenida en la memoria USB exhibida en autos, fue declarado desierto dentro de la audiencia de juicio por la juez responsable.

Por ello, se reitera que las alegaciones en estudio deben declararse infundadas.

Finalmente, debe señalarse que en el caso a estudio no es posible entrar al estudio de la información ni de la firma autógrafa digitalizada que el quejoso aduce que se encuentran contenidas en el título de crédito electrónico que ofreció como base de la acción que ejerció, para el efecto de determinar, si tal documento electrónico cumplió o no con las exigencias previstas en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; pues no debe soslayarse que en párrafos precedentes ya se justificó que la juez responsable declaró desierto el desahogo del pagaré en formato de mensaje de datos que se guardó en la memoria USB exhibida con la demanda como documento base de la acción, por la falta de exhibición del oferente de la probanza en la audiencia del juicio, de los instrumentos tecnológicos necesarios para abrir y consultar la información contenida en los mensajes de datos guardados en la citada memoria USB, y que tal situación trajo como consecuencia, que la acción ejercida se declarara improcedente ante la falta de interés del quejoso para que el documento electrónico base de la acción se desahogara y pudiera ser valorado dentro del juicio natural.

De ahí que, al constar en forma plena dentro de los autos del juicio natural que el pagaré electrónico base de la acción, no fue desahogado por causas imputables a su oferente y, que por tal circunstancia, dicho medio de convicción electrónico se declaró desierto, se concluye que este órgano colegiado, se encuentra legalmente impedido para valorar y emitir pronunciamiento en relación con la información y firma autógrafa digitalizada que el quejoso aduce que se desprenden del mismo, por no haber formado parte de las pruebas realmente desahogadas dentro del juicio natural.

Al ser ineficaces los motivos de inconformidad analizados en esta ejecutoria, y al no encontrarse una causa legal para suplir la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, en la especie procede negar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 76, 188 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del acto que reclama a la Juez Vigésimo Sexto de lo Civil

de Proceso Oral de la Ciudad de México, consistente en la sentencia definitiva de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio ejecutivo mercantil oral número *****.

Notifíquese. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a la juez responsable que los remitió y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ** (presidente), **WALTER ARELLANO HOBELSBERGER** (ponente) e **ISRAEL FLORES RODRÍGUEZ**, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

-LICS.-AEHG.-WAH.-IFR.-AEM.-FIRMADO.

El veintidos de octubre de dos mil veintiuno, el licenciado Enrique Cantoya Herrejón, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública